



JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDC/01/2020, JDC/04/2020, JDC/09/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020 Y JNI/43/2020 ACUMULADOS.

ACTORES(AS): MAGALI MARGARITA GARCÍA LEÓN, ROSARIO DEL CARMEN NAVARRO GARCÍA, NORMA PATRICIA AZPEITA MAYA, OMAR NAVARRO CRUZ, ROSARIO ORDAZ ALARCÓN, JOSÉ ZENOBIO REYES MATÍAS Y OTROS(AS).

TERCEROS INTERESADOS: ESEQUIEL CARLOS VELASCO NAVARRO, JULIÁN ALEJANDRO ANTONIO GARCÍA Y OTROS(AS).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de abril de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios electorales de los sistemas normativos internos, promovidos por ciudadanas y ciudadanos indígenas y residentes del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca²; a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-403/2019** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

² Los nombres de quienes promueve se encuentran señalados en el ANEXO 1 que se inserta al final de esta sentencia

municipio.

Glosario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Antecedentes.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia emitida por la Sala Superior. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-90/2017, SUP-REC-91/2017 y SUP-REC-92/2017, acumulados, promovidos por residentes del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en el que se había impugnado la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-17/2017, en los siguientes efectos:



- Se Revocó la sentencia dictada por la Sala Xalapa,
- Se Declaró la validez de la elección efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en que se eligieron concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y
- Se Ordenó a la Asamblea General Comunitaria, a los habitantes del fraccionamiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Poder Ejecutivo, del Estado, para que llevaran a cabo las medidas necesarias, idóneas y eficaces que permitan generar los consensos y conciliaciones necesarias entre los grupos poblacionales de San Sebastián Tutla, para que en la elección del Ayuntamiento que habría de fungir en el periodo 2020-2022, se incorporara una representación efectiva del fraccionamiento a través de un regidor.

2. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, el cual fue aprobado el cuatro de octubre del dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**.

3. Primera convocatoria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades Municipales para el período 2020-2022, que tendría lugar en asamblea electiva a celebrarse el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Primera asamblea electiva. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva debido a que tuvieron lugar actos de violencia, suspendiéndose de forma definitiva.

5. Segunda convocatoria. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades Municipales

período 2020-2022, para ser electas en asamblea electiva a celebrarse el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

6. Segunda asamblea. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva para el nombramiento de los concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, quedando nombradas las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE(S)
Presidente Municipal	Esequiel Carlos Velasco Navarro	Moisés Rosalío Zárate Vásquez
Sindicatura Municipal	Donaldo Nicanor López Zárate	Filiberto Tobías Martínez Zárate
Regiduría de Hacienda	Marina López Velasco	Abel Jorge García López
Regiduría de Educación	Lourdes Zárate Cruz	Daniel Sánchez Velasco
Regiduría de Sanidad	Leonila Bernardita Reyes Cruz	Manuel Trinidad López Vásquez
Regiduría de Obras	Franco Morales Antonio	Josefina Vázquez Merino
Regiduría del Fraccionamiento El Rosario		

7. Acto impugnado. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-403/2019**, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso d), de la Ley de Medios.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación interpuestos en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral Local, puesto que los actores(as) impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San



Sebastián Tutla, que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Interno.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hecho valer por los actores(as), en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y la vulneración a sus derechos político-electorales.

III. Reencauzamiento.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/01/2020, JDC/04/2020 y JDC/09/2020, se advierte que los recurrentes controvierten el acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Indígena.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 89, de la Ley de Medios, establece que el *Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*, procede contra: actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de las asambleas generales comunitarias de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía; de ahí que, la vía idónea para controvertir la declaración de validez de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos indígenas es precisamente el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión, que el artículo 87, inciso b), de la citada Ley de Medios, establezca como calidad específica de la parte actora para la procedencia del juicio electoral, el ser miembro del pueblo o comunidad indígena; y que en el presente caso las y los actores de los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDC/01/2020 y JDC/09/2020 en sus

escritos de demanda establezcan que son residentes del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al tener sus domicilios en el Fraccionamiento “El Rosario”.

Esto, porque la existencia de diversas vías establecidas por el legislador ordinario, es para asegurar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, este Tribunal considera que al tratarse el presente caso sobre la elección de Concejales de un municipio indígena, la vía correcta para la tramitación es la establecida por el legislador ordinario (Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos), pues en dicha vía procesal el legislador tomó en consideración los factores de desventaja social y económica en que se encuentran dichos pueblos o comunidades, y por tanto, optó por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar la norma de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Así, en modo de ejemplo, podemos establecer lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 3, de la Ley de Medios, que dispone: *en los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos*; de ahí que, es evidente que la vía establecida para conocer de este tipo de controversias no está supeditada a la calidad del sujeto accionante, sino a lo que es objeto de estudio, es decir, el proceso electoral desarrollado por las comunidades indígenas mediante sus prácticas tradicionales para nombrar a las autoridades civiles como comunitarias.

Sobre esta base, resulta trascendental citar, en forma de ejemplo sobre la importancia de tramitar los juicios en las vías procesales



JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.

correctas, el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, que concluyó que hay trasgresión a los derechos fundamentales de las partes cuando el procedimiento laboral se sustancia en la vía incorrecta, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de dos mil once, página trescientos veinticinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/01/2020, JDC/04/2020 y JDC/09/2020, a los denominados **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios Ciudadanos, deberán formarse los expedientes indicados.

IV. Acumulación.

De la lectura a los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios electorales de los sistemas normativos internos, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en todos los medios de impugnación en cuestión se controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

Local, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, esto es, se señala el mismo acto impugnado y a la misma autoridad responsable, sin que sea óbice que se traten de diversos promoventes.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación³.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, numerales 1 y 2, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracciones I y II, ambos de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable**, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes JDC/04/2020, JDC/09/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020

³Resulta aplicable a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de rubro y texto siguiente: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** - De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.(Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.)



JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.

y JNI/43/2020 al expediente más antiguo JDC/01/2020, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

V. Requisitos de procedibilidad.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación, se interpusieron en tiempo, ello porque la Ley de Medios, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se reclama, por lo que si el acto se emitió el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el plazo corrió del dos al siete de enero de dos mil veinte⁴; por tanto, si las demandas se presentaron en el siguiente orden:

Medio de impugnación	Fecha de presentación.
JDC/01/2020	Tres de enero de dos mil veinte
JDC/04/2020	Siete de enero de dos mil veinte
JNI/08/2020	Tres de enero de dos mil veinte
JNI/34/2020	Siete de enero de dos mil veinte
JNI/31/2020	Siete de enero de dos mil veinte
JNI/43/2020	Siete de enero de dos mil veinte

Se hace evidente que los juicios se presentaron dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, pues ningún medio de impugnación fue presentado después del siete de enero, fecha límite para la presentación de las demandas tomando en consideración la emisión del acto reclamado.

Ahora bien, por lo que hace al medio de impugnación identificado con la clave de expediente JDC/09/2020, se tiene que la parte actora

⁴ Lo anterior, descontándose los días inhábiles, en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

se inconforma de la minuta de trabajo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del diez al trece del mismo mes y año, y toda vez que la demanda se presentó el doce de diciembre, es evidente la oportunidad del medio de impugnación.

b) Forma. Los juicios electorales se presentaron por escrito, ante este Tribunal Electoral y la responsable; constan los nombres y firmas de los accionantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los accionantes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección; derechos político-electorales de votar y ser votados, así como el derecho de participación política.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VI. Tercero interesado.

Se les reconoce el carácter de terceros interesados a:

Medio de impugnación	Comparecientes.
JDC/01/2020	Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros(as), comparecen por escrito de veintidós de enero de dos mil veinte. Alejandro Cruz Hernández y otros(as), comparecen por escrito de treinta de enero de dos mil veinte.
JDC/04/2020	Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros(as), comparecen por escrito de diez



	de enero de dos mil veinte.
JNI/08/2020	Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros(as), comparecen por escrito de veintidós de enero de dos mil veinte. Julián Alejandro Antonio García, comparecen por escrito de catorce de febrero de dos mil diecinueve.
JNI/34/2020	Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros(as), comparecen por escrito de nueve de enero de dos mil veinte. Julián Alejandro Antonio García, comparecen por escrito de catorce de febrero de dos mil diecinueve
JNI/31/2020	Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros(as), comparecen por escrito de nueve de enero de dos mil veinte.
JNI/43/2020	Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros(as), comparecen por escrito de diez de enero de dos mil veinte.

No obstante que algunos de los escritos fueron presentados antes de la publicidad de los medios de impugnación o fuera del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de La Ley de Medios, ya que este Tribunal Electoral considera que la fecha para el inicio del plazo para ejercer el derecho de apersonamiento como terceristas, se debe interpretar que comienza a transcurrir a partir de que los comparecientes tienen conocimiento del juicio, debido a que la presente controversia gira en torno a un conflicto relacionado con un pueblo originario, regido bajo un Sistema Normativo Interno, cuyo punto central es la elección de las autoridades del municipio, por lo tanto, debe ser vista desde una perspectiva intercultural, en términos del artículo 2o de la Constitución Política Federal.

De ahí que, contrario a lo manifestado por los actores(as), los escritos de tercería fueron presentados de forma oportuna.

Tal interpretación, se debe a que este órgano jurisdiccional está obligado a realizar el análisis de la controversia de manera que logre maximizar los derechos de las partes involucradas, a efecto de garantizar una mejor impartición de justicia, lo cual obedece a superar las desventajas en que se han visto involucradas las personas integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas.

En ese sentido, acorde a la **jurisprudencia 19/2018⁵**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. En atención a ello, este Tribunal Electoral debe tomar en cuenta las manifestaciones de quienes comparecen en tercería, a efecto de tener un conocimiento extenso de la problemática que se presenta en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, además esta determinación no genera ninguna afectación a la parte actora.

VII. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de las y los actores consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-403/2019**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Agravios.

Previo a establecer los agravios de las y los actores, debemos fijar los hechos reconocidos por las partes, que por tanto no son objeto de prueba, en términos del artículo 15 numeral 2, última parte, de la Ley de Medios, que son los siguientes:

- La publicación y difusión de la convocatoria de diez de diciembre de dos mil diecinueve, por parte de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para la asamblea electiva a celebrarse a las once horas del día veintidós siguiente a la expedición de la convocatoria.
- La asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se instaló correctamente.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



- En la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se suscitaron hechos de violencia.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que las y los actores establecen en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- La vulneración a los principios de fundamentación y motivación en la emisión del acto reclamado.
- La vulneración del Sistema Normativo Interno de la comunidad indígena.
- La vulneración al derecho de participación política de los ciudadanos(as) del “Fraccionamiento el Rosario”.
- Violencia física sobre el electorado.

VIII. Contexto del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

El municipio de San Sebastián Tutla se localiza en la parte central del estado de Oaxaca, en la Región de Valles Centrales. Pertenece al Distrito del Centro y se ubica entre los paralelos 17° 01' y 17° 05' de latitud norte; los meridianos 96° 39' y 96° 42' de longitud oeste; altitud entre 1500 y 2100m; limita al norte con San Agustín Yatareni y Tlaxiactac de Cabrera; al sur con San Antonio de la Cal y Santa Cruz Amilpas; al oriente con Santa Cruz Amilpas y Tlaxiactac de Cabrera; al poniente con Santa Lucía del Camino. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de cinco kilómetros.

Lengua⁶. De conformidad con el Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el Municipio de San Sebastián, Tutla, Oaxaca, la variante lingüística que se habla es

⁶ Información disponible en la siguiente página: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_zapoteco.html.

dixsá, es decir, Zapoteco de Valles, del noreste medio.

Los centros de población que componen el municipio son los siguientes⁷:

Nombre de la localidad	Población total	Viviendas particulares habitadas
San Sebastián Tutla	4534	1139
El Rosario	11707	3250
Lomas de Santa Cruz (Diez de Abril)	0	0
La Piedra del Agua (Piedra Larga)	0	0
Paraje el Guamúchil	0	0
Nueva Colonia San Sebastián Tutla	0	0
Falda del Cerro (Camino Antiguo a San Antonio)	0	0
El Pañuelito	0	0
La Curtiduría	0	0
La Gloria [Rancho]	0	0
Loma de Pirú	0	0

El municipio se rige a través del Sistema de Usos y Costumbres, como se establece en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-307/2018, por el que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Local, identificó el método de elección de los Concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en el que se destacan las siguientes características:

Tipo de cargos a elegir propietarios(as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal;
2. Sindicatura Municipal;
3. Regiduría de Hacienda;
4. Regiduría de Educación;
5. Regiduría de Sanidad; y
6. Regiduría de Obras.

Órgano Electoral Comunitario:

⁷ Información disponible en la siguiente página: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=350>.



La Mesa de Debates que conduce los trabajos de la Asamblea General de elección.

Procedimiento de la elección:

Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las concejalías se eligen por opción múltiple, marcando en un pizarrón los votos que recibe cada persona.

IX. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de San Sebastián Tutla, queda de manifiesto que la controversia debe verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con

una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Internos propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene volver a citar la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;



4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución

no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se advierte que en la comunidad existe un conflicto post-electoral**, derivado que la ciudadanía desconoce la celebración de la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve; además, persiste la problemática respecto a la coexistencia del derecho de la cabecera municipal a elegir libremente a sus autoridades municipales mediante su Sistema Normativo Interno y por otro, el derecho político-electoral de ser votado que asiste a los ciudadanos del “Fraccionamiento el Rosario”, dado que la solución implementada, en consideración de ciertos(as) ciudadanos(as), no cumple con lo determinado por la Sala Superior en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUR-REC-92/2017 y acumulados.

X. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a



las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que



respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos,

instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁸

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos

⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹⁰Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, se aborda el estudio de los agravios, agrupándolos en dos apartados, en el apartado **A** abordaremos los agravios relacionados con la celebración de la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y en el apartado **B** estudiaremos lo relacionado con la creación de la regiduría para el “Fraccionamiento el Rosario”, ello, con independencia que los agravios estudiados en el apartado **A** resulten fundados, pues este Órgano electoral en su calidad de Tribunal Constitucional en el Estado, tiene la obligación de generar certeza en los procesos electorales de las comunidades indígenas, resultando indispensable que se estudie la medida adoptada respecto su razonabilidad e idoneidad.

A. Asamblea electiva.

Resumen de los agravios.

Juicio ciudadano JDC/04/2020.

Las y los actores establecen que, a las doce horas con veintidós minutos del día domingo veintidós de diciembre del año dos mil diecinueve, con la asistencia de quinientos ochenta y cinco asambleístas, se instaló legalmente la asamblea de elección de los Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, por parte de la autoridad municipal.

Sin embargo, argumentan que cuando se desarrollaba el nombramiento de la mesa de los debates, siendo aproximadamente las veintiún horas con quince minutos, dos personas del sexo femenino empezaron a gritarse y a discutir, iniciándose un enfrentamiento que desencadenó en actos de violencia, como fue que se lanzaran sillas y otros objetos, por lo que tuvieron que intervenir los elementos de la Policía Estatal, quienes lanzaron gases lacrimógenos en el corredor y en la explanada Municipal, ocasionando que se suspendiera la asamblea electiva y no se reanudara.



JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.

Señalan que tal acontecimiento, se demuestra con el acta de certificación de los hechos del notario público número setenta y cinco en el Estado, en el instrumento notarial número cuatro mil cientos sesenta y cuatro, volumen sesenta y nueve.

Por otra parte, establecen que, el acta de la asamblea de elección valorada por la responsable, no es legal ni legítima, pues en ningún momento se logró concretizar la elección e instalación de la mesa de los debates por los actos de violencia, de ahí que, nunca se otorgó atribuciones a dichos ciudadanos.

Por lo tanto, objetan la actuación de la notaria pública número noventa y nueve del Estado, pues en su consideración existe duda sobre la veracidad e imparcialidad con la que se condujo al momento de realizar la certificación de los hechos, al haber minimizado la violencia que aconteció, solicitando se de vista a la Fiscalía General del Estado y al Colegio de notarios para el Estado de Oaxaca.

Juicio electoral JN/08/2020.

Las y los actores establecen que, en la elección que se estudia se vulneró el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos(as) que conforman el municipio, sobre la base que la asamblea comunitaria de elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, nunca concluyó, pero sobre todo afirman que no se instaló la Mesa de los Debates, lo que en su consideración se demuestra con lo establecido por el notario público número sesenta y cinco del estado, quien hizo constar en el Instrumento Notarial número cuatro mil ciento sesenta y cuatro, del volumen número sesenta y nueve, derivado de los hechos violentos que tuvieron lugar.

Por tanto, en su consideración existe la certeza que se suspendió la asamblea de elección, de ahí que, no es creíble que exista un acta de asamblea en donde se nombró a la Mesa de los Debates y se llevó a cabo la votación para las autoridades del Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, como se puede advertir de la

actuación del notario público y los testigos audio visuales que fueron exhibidos ante la autoridad administrativa responsable.

Es por ello, que aducen que la certificación de hechos realizada por la Notaría Pública número noventa y nueve en el estado, en el instrumento notarial número ochenta mil seiscientos treinta y tres, del volumen noventa y cinco, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, es nula al no haberse efectuado en términos del artículo 28, de la Ley de Notarios para el estado de Oaxaca, así consideran que al no establecerse en la actuación como en el protocolo el aviso de salida; tal elemento de prueba resulta ineficaz para demostrar la realización de la asamblea electiva.

Juicio electoral JNI/34/2020.

Argumentan que contrario a lo establecido por la responsable en el acuerdo impugnado, la asamblea general comunitaria de elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve no se celebró, ya que previo al nombramiento de la Mesa de los Debates, se desataron actos de violencia que se agudizaron con la intervención de la Policía Estatal, ocasionando que la asamblea electiva fuera suspendida.

Lo que a su consideración, se encuentra acreditado con el acta circunstanciada de hechos levantada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve por las autoridades municipales, y el instrumento notarial cuatro mil ciento sesenta y cuatro, levantada por el notario público número sesenta y cinco; por tanto, establecen que el acta de asamblea elaborada por una supuesta Mesa de Debates carece de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que dichas personas no fueron electas por la Asamblea Comunitaria que es el máximo órgano de decisión en la comunidad.

En esta relatoría, establecen que existió una incorrecta valoración de la autoridad responsable, respecto al instrumento notarial ocho mil seiscientos treinta y tres, volumen noventa y cinco, levantada por la notaria pública número noventa y nueve, al contener hechos contrarios a lo suscitados en la asamblea electiva de veintidós de



diciembre de dos mil diecinueve, pues existen contradicciones que hace evidente que la fedataria pública no apreció los hechos que hace constar en su actuación, estableciendo los siguientes:

- Que la notaria pública presencié a cierta distancia los hechos, para resguardar su integridad física, con lo cual se demuestra que aún en el supuesto que se hubiese constituido, tendría dificultades para apreciar cada uno de los hechos ocurridos.
- El número de ciudadanos que asienta en el instrumento notarial sobre la instalación de la asamblea es de quinientos cincuenta y dos, que no coinciden con el número de ciudadanos asentado por el acta circunstanciada levantada por las autoridades municipales y el notario público número sesenta y cinco, que es de quinientos ochenta y seis.
- Existen inconsistencias respecto al número de votos que se iban emitiendo para el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, hasta el momento en que se suspendió la asamblea, ya que se asienta un número mayor a los números establecidos por el acta circunstanciada levantada por las autoridades del municipio y la fe de hechos del notario público número sesenta y cinco.
- Existen inconsistencias respecto a la hora en que se suscitaron los hechos de violencia,

Concluyen que de acuerdo al acta de asamblea que fue valorada por la responsable, se establece que la autoridad municipal y demás personalidades que presiden la asamblea ya no regresaron, ante tal circunstancia un ciudadano se dirigió a la asamblea “pidiendo si estaban de acuerdo en que ya se declarara instalada la mesa de los debates y que se continuara con el desarrollo de la misma”, con lo que se demuestra que la mesa de los debates no estaba instalada ni se instaló por las autoridades del municipio ni con la presencia de ellos, lo que resta legitimidad a los integrantes de la mesa de los debates.

Juicio electoral JN/43/2020.

Las y los actores establecen que la responsable en la emisión del acto reclamado, vulneró los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues en su consideración con las pruebas técnicas que

aportaron ante la responsable, se acreditaba que los elementos de la Policía Estatal de Oaxaca, propiciaron actos de violencia, al replegarlos, agredirlos y lanzarles gas lacrimógeno, con la finalidad de sacarlos del lugar donde se desarrollaba la asamblea electiva.

También establecen que, se acredita que los elementos de la Policía Estatal de Oaxaca, no le permitieron el acceso a la explanada municipal, bajo el argumento que no los dejarían pasar hasta que mostraran la credencial de elector, ya que el grupo encabezado por el ciudadano Esequiel Carlos Velasco Navarro, estaba llevando a cabo una supuesta asamblea electiva, vulnerándose con ello el derecho de participar en la elección de sus autoridades municipales.

Por último, establecen que existe una contradicción en la determinación del órgano administrativo responsable, ya que califica como jurídicamente válida el proceso de elección de San Sebastián Tutla, aun cuando ocurrieron actos de violencia, y por la misma circunstancia, invalida el proceso electoral del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Posicionamiento de los terceros interesados.

a) Julián Alejandro Antonio García y otros.

Manifiestan que los agravios vertidos por los recurrentes deben declararse infundados, porque en esencia establecen que supuestamente la asamblea general de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecinueve, no se concluyó por los actos de violencia que se presentaron, lo que en su consideración no aconteció, sobre la base de lo siguiente:

Que los comparecientes son seiscientos cuarenta y un personas, de los cuales la mayoría estuvieron presentes en la asamblea electiva.

Que la elección de los integrantes de la mesa de los debates se efectuó antes de los actos de violencia.



Que las personas que permanecieron en la asamblea, lo hicieron por propia voluntad, eligiendo libremente a sus autoridades municipales.

b) Esequiel Carlos Velasco y otros.

Establecen que fue correcta la determinación de la responsable de no haber otorgado valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas por las y los actores, al no establecerse las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Respecto al instrumento notarial número cuatro mil ciento sesenta y cuatro, volumen número setenta y nueve, del protocolo del notario público número sesenta y cinco en el estado, licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, aducen que se debe desestimar porque de la lectura del primer testimonio que se exhibe, se aprecia que le notario asentó que fue expedido a los interesados Humberto Zárate Vásquez y Felipe Ramón García, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, cuando de acuerdo al sistema normativo de la comunidad los facultados para levantar el acta de Asamblea General Comunitaria de elección es la Mesa de los Debates.

Determinación.

A partir de lo anterior, se tiene que los argumentos de las y los actores se dirigen a mostrar la falta de motivación y exhaustividad por parte del Consejo General responsable en la emisión del acuerdo impugnado, al no haber realizado la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora y las que componen el expediente de elección de una forma lógica y congruente, pues de haber sido el caso, consideran que la responsable hubiera llegado a la conclusión que al haberse suspendido la asamblea electiva antes del nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, sólo se podía reanudar por las autoridades civiles, comunitarias o electorales, lo que en el caso no aconteció y, que la asamblea que se realizó no se apega a su Sistema Normativo Interno.

La y los Magistrados consideran **fundado**, pero a la postre **inoperante** el agravio hecho valer, de acuerdo a las razones que a continuación se explican.

En torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que



impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto, se insiste, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la resolución correspondiente se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal suerte que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN.**

En el caso, el actor aduce falta de motivación y violación al principio de exhaustividad por estimar que en el acuerdo impugnado no se realizó una correcta valoración del caudal probatorio, aunado a que no se identificó de forma correcta la problemática que subyace en el municipio indígena.

Al respecto, la autoridad responsable determinó en el considerando tercero denominado “Calificación de la elección”, del acuerdo impugnado, en lo que nos interesa establece:

“... (...) Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 22 de diciembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario. Es así porque, conforme a su sistema normativo la autoridad municipal en funciones convocó a la ciudadanía por medio de publicidad de ejemplares de la convocatoria de fecha 10 de diciembre del presente año, en los lugares más concurridos.

Ahora bien, por lo que corresponde al desarrollo de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales, se procedió al pase de lista de asistencia, verificación de quórum legal, y se asentó la asistencia de 552 ciudadanas y ciudadanos; se precisa que el registro en la lista de asistencia continuó para los ciudadanos que se fueron integrando en el desarrollo. Posteriormente se procedió a la declaración de recinto solemne de la asamblea general comunitaria, e instalación formal de la asamblea; presentación del Presidium; lecturay aprobación del orden del día; mensaje de apertura a cargo del Presidente Municipal; Justificación para llevar a cabo la asamblea de elección de concejales del periodo 2020-2022.

Ahora bien, conforme al punto número cinco, el Secretario de Municipal explicó los motivos por los cuales la asamblea general se llevó a cabo en esa fecha, derivados de las asambleas celebradas con anterioridad relativo a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual ordenó otorgarle al Fraccionamiento El Rosario una regiduría, así como los acuerdos celebrados entre el municipio y el fraccionamiento.

Después de lo anterior, se eligió a la mesa de los debates a través de opción múltiple quedando integrada de la siguiente manera: Edgardo Martínez García, presidente con 542 votos; Efraín Dante Navarro López, moderador con 536 votos; Gerardo García García, secretario con 525 votos. Posteriormente a la designación del presidente, moderador y secretario de la mesa de los



debates hubo una alteración al orden por un grupo de personas, por lo que la policía estatal intervino, una vez restaurado el orden se procedió a circular nuevamente la lista de asistencia para el registro de ciudadanos que se encontraban en la explanada municipal haciendo un total de 621 assembleístas, después de lo ocurrido siendo a las 21 horas con 15 minutos se procedió a integrar a la mesa de los debates y de manera voluntaria se ofrecieron los ciudadanos y ciudadanas Priscila Ávila García, escrutadora; Manuel Alejandro García García, Escrutador; Karina Lizet García García, escrutadora, y Ana Laura González García, escrutadora a continuación se dio a conocer los requisitos que deberían reunir las propuestas a ocupar los cargos en la elección de autoridades municipales.

Acto seguido, se puso a consideración de la asamblea general comunitaria, la determinación del método para la elección de autoridades municipales, acordando que fuera por medio de ternas y mano alzada; continuando con el orden del día, los assembleístas propusieron a las personas que conformaría la terna para ocupar el cargo de presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, llevando a cabo la elección correspondiente, quedando electas y electos las siguientes ciudadanas y ciudadanos: ...

Ahora bien, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se ordena otorgar al fraccionamiento El Rosario y ante los acuerdos de las diversas mesas de trabajo realizadas con los habitantes de dicho fraccionamiento, por lo que cumpliendo con dicha sentencia se garantiza la validación de la elección de las autoridades.

Una vez informado el resultado correspondiente, los integrantes de la mesa de debates clausuraron la asamblea general comunitaria de elección de fecha 22 de diciembre de 2019, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día de su inicio.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercerán sus funciones por el periodo de tres años, es por ello que las personas electas se desempeñarán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de asamblea, se desprende que los y las concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales como, la convocatoria emitida por la autoridad municipal, del acta de la jornada de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, originales de constancia de origen y copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas

normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 las ciudadanas: Marina López Velasco como regidora propietaria de hacienda, como propietaria de la Regiduría de Educación Lourdes Zárate Cruz y como propietaria de la regiduría de Salud la ciudadana Leonila Bernardita Reyes Cruz, y como suplente de la regiduría de obras la ciudadana Josefina Vásquez Merino, es decir de 12 cargos que integran la totalidad de cargos 4 son ocupados por mujeres.

No pasa desapercibido por este Consejo General, que por razón de su método de elección en la regiduría de hacienda, educación y sanidad, resultaron electos hombres como suplentes, por ello, es necesario realizar un exhorto a las Autoridades electas y a la Asamblea General para que garanticen y vigilen que sean las mujeres quienes funjan en su cargo sin obstáculos ni restricciones, además que proporcionen las condiciones necesarias para que pueda desempeñarse de manera libre y en igualdad de condiciones que los demás concejales.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que existen diversos escritos de inconformidad los cuales están relacionados con las diversas etapas de la elección de concejales municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, mismos que se analizarán a continuación.

- **Escritos presentados por diversos ciudadanas y ciudadanos del fraccionamiento “El Rosario”.** En este sentido, es de resalta el escrito que obra en el expediente, el cual fue ingresado el 12 de diciembre del 2019, por el que los ciudadanos accionantes del escrito de inconformidad señalan que los representantes de los sectores del Fraccionamiento el Rosario se han puesto de acuerdo respecto de la regiduría que tienen reservada en el cabildo municipal para el periodo 2020-2022, en donde dichos ciudadanos tienen conocimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral y así mismo la autoridad junto con los habitantes del fraccionamiento realizaron el acuerdo correspondiente para la asignación de la regiduría, razón por lo que resulta inoperante entrar al estudio de la controversia planteada dado que ya fue rebasada esa diferencia.

- **Escrito de inconformidad presentado por Ariadna García Matadamas y otros.** Del escrito ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el día 26 de diciembre del 2019, bajo el folio de control interno 059008, se advierte que los ciudadanos inconformes realizan una serie de manifestaciones, tales como que las votaciones se estaban llevando a cabo en el Municipio de San



Sebastián Tutla, en total normalidad y que fueron los cuerpos de seguridad estatales quienes al ingresar golpeando a las personas según su dicho se generó un caos y las y los asambleístas se retiraron al no haber condiciones, para acreditar su dicho acompañan un dispositivo electrónico de almacenamiento electrónico USB, al respecto es de señalar que el contenido del USB, únicamente contiene material fotográfico y de formato de video, de los que son conocidos como pruebas técnicas mismos que son susceptibles de ser modificados o alterados por medio de programas informáticos o software, por lo que por sí solo no hacen prueba plena respecto de lo que se pretenda acreditar, en lo que respecta a la alteración por parte de la policía estatal, no consta en que dicho acontecimiento fuese provocado por el cuerpo policiaco, derivado a que ellos mantuvieron el orden y seguridad de la población al ocurrir tal caos en el municipio de San Sebastián Tutla.

• **Juicio ciudadano radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Atendiendo que existe un oficio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se advierte que existe un medio de impugnación en el referido órgano Jurisdiccional respecto de la elección que se trata, se hace constar que, a la fecha de la emisión de este acuerdo, este Instituto no ha sido notificado de alguna resolución que se haya pronunciado al respecto.

• **Escrito presentado por Enrique Humberto Zárate Zárate.** En el caso del escrito signado por el ciudadano Enrique Huberto Zárate Zárate, ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el día 27 de diciembre del 2019, bajo el folio de control interno 059056, por el que remitió un acta de los supuestos hechos ocurridos el 22 de diciembre del 2019, en San Sebastián Tutla, al respecto es preciso señalar que el suscriptor se ostenta como titular del Juzgado único Constitucional de esa municipalidad, sin embargo, tal calidad no le permite tener un valor adicional al acta que acompaña como medio probatorio, adicional a que se desconoce el objeto o motivo que pretende probar, máxime que en el oficio que remite el acta, el ciudadano Enrique Huberto Zárate Zárate refiere que ésta se canceló, sin que efectivamente haya ocurrido tal supuesto.

• **Acta de asamblea de fecha 22 de diciembre de 2019.** Debe de ser desestimado el contenido del acta de 22 de diciembre del 2019 emitida por la autoridad municipal atendiendo a que contiene hechos que difieren con el acta de asamblea levantada por los integrantes de la mesa de los debates, adicional a que en el expediente constan las actas que se practicaron, así como el instrumento de la Notaría Pública número 99 en el Estado, los cuales son coincidentes entre sí; en tal caso el contenido difiere de los señalado en el acta que se desestima por lo que no se le concede un valor indiciario.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:(...)"

Por lo anterior, se considera fundado el motivo de inconformidad, dado que, la autoridad responsable no determinó por qué las pruebas aportadas por los recurrentes no resultaban idóneas para acreditar sus afirmaciones, dado que se le ofrecieron documentales públicas que contenían una información diversa a lo establecido en

el acta de la asamblea, de ahí que, debió realizar el contraste del material probatorio, para determinar qué elementos de prueba prevalecían, y establecer que supuesto jurídico quedaba plenamente acreditado, la suspensión de la asamblea de forma definitiva o la celebración en los términos del sistema normativo de la comunidad.

Además, estaba obligada a estudiar la idoneidad de la medida adoptada por las y los ciudadanos del fraccionamiento “El Rosario” y la comunidad indígena de San Sebastián Tutla, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, así como establecer los lineamientos para hacerla efectiva, esta disyuntiva será abordada en el apartado B de la presente sentencia.

En ese sentido, la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, al considerarse que la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, es constitucional y legalmente válida, al haberse desarrollado conforme a su sistema normativo interno y en un marco de respeto a los derechos fundamentales, así como de los principios constitucionales y legales, no acreditándose ninguna irregularidad en el desarrollo y conclusión de la elección, de la entidad suficiente que alterara el orden de la asamblea o generara que los asistentes no ejercieran su derecho a votar y ser votados.

Como ya se estableció en apartados de la presente sentencia, no está en controversia la acreditación de los hechos de violencia que ocurrieron en el desarrollo de la asamblea de elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, sino en determinar si esos hechos se tradujeron en una suspensión de la asamblea electiva.

Partiendo de lo anterior, se debe considerar que una vez que se instaló formalmente la asamblea de elección por el Presidente Municipal, éste deja de fungir como autoridad, y su presencia no es indispensable para otorgar legitimidad a las decisiones de la asamblea, dado que esta es el máximo órgano deliberativo y decisorio de la comunidad que tiene la facultad para continuar con la



asamblea electiva en caso de haberse suspendido sin antes haber nombrado a la mesa de los debates, ya que la Asamblea Comunitaria es el espacio en el que se expresa la voluntad colectiva para la designación de las autoridades de la comunidad.

Así, el artículo 2, fracción IV, de la Ley Electoral Local, reconoce que en los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos, el principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, es la Asamblea General Comunitaria, o, en su caso, las otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

La Asamblea General Comunitaria, es la reunión de todas aquellas personas nativas de una comunidad, así como por aquellas otras que, sin serlo, asumen ser parte de ella por aceptación propia y reconocimiento expreso de la comunidad según sus costumbres y tradiciones.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso. Por ello, constituye una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario, sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

De lo anterior, se advierte que una comunidad indígena goza de la posibilidad de adoptar sus propios mecanismos que determinen su condición política a través de la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. En ella se expresa el reconocimiento de la mayoría en cualquier asunto de interés de la comunidad, por

ende, se debe privilegiar el consenso de la mayoría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹.

Al respecto, estudios en la materia corroboran que la toma de decisiones, sin consultar a la Asamblea deja vacío el espacio para resolver las tensiones internas, tanto en la localidad como respecto a lo exterior, y es considerada una transgresión. Por ello, la regulación del poder la hace la Asamblea y no el jefe político o el poder político, y su legitimidad está dada por un consenso y no sustentada en la violencia física.

Respecto a la conformación y funcionamiento de dicho órgano, una vez reunida la gente, la Asamblea es instalada formalmente por el Presidente Municipal en funciones o representante del órgano comunitario. En ese momento, se presenta por lo general un orden del día o se exponen los motivos de la reunión. Los asistentes pueden proponer cambios o incluir temas a considerar en la reunión.

A continuación, se procede dentro de los presentes, a la integración de una Mesa de Debates. Ésta es la instancia encargada del desarrollo de la elección. Dentro de las funciones de éste órgano se encuentra la de “dar la palabra el uso de la voz a los asistentes a fin de que presenten propuestas de los postulados a los cargos, y aporten los argumentos que justifican la designación, tomar y registrar los acuerdos, mediar, promover la participación entre otras. En cuanto la discusión libre ha terminado se procede a la votación y al escrutinio. Una vez concluidas estas etapas se integra la documentación y se hace la clausura del evento”.¹²

¹¹ Acorde a lo establecido en la tesis CXLVI/2002, con rubro: “**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**”. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.)

¹² Flores Cruz Cipriano, “El sistema electoral por usos y costumbres”, en Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, pág. 251.



De las disposiciones referidas, de los elementos que obran en el expediente y de la doctrina en la materia, se colige que las facultades de la autoridad que convoca a una asamblea, en este caso, del municipio San Sebastián Tutla, se encuentran supeditadas a los consensos que se adopten en aquella; por lo tanto, una vez instalada formalmente la asamblea, la suspensión o continuidad de ésta escapa a las facultades de la autoridad municipal, en razón de que tal determinación requiere del consenso de los presentes.

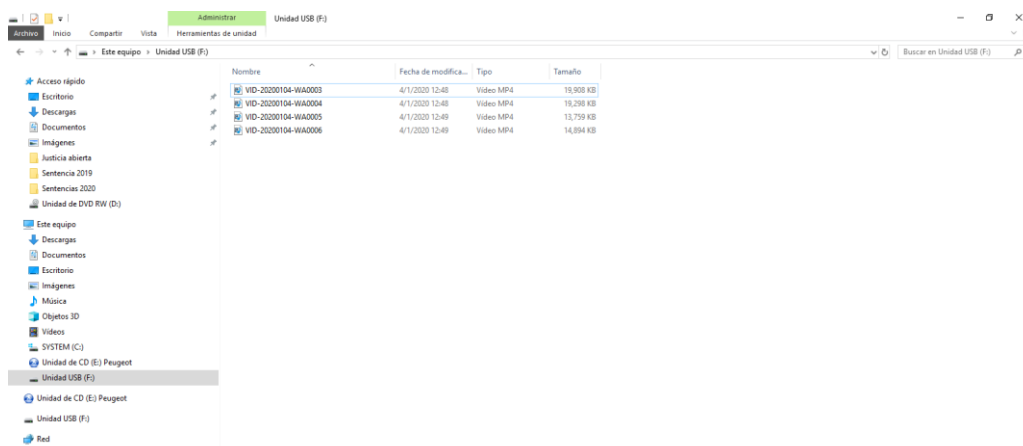
Por lo tanto, la validez de la asamblea electiva no está supeditada a que se encuentre firmada por la autoridad municipal saliente o por las autoridades tradicionales, o que las decisiones de suspender o continuar con la asamblea provenga de la autoridad municipal o de la Mesa de los Debates, pues en casos excepcionales que se susciten desacuerdos o actos de violencia, se puede dar el caso que algunas autoridades civiles o comunitarias decidan no participar en la asamblea electiva, tal hecho por sí solo no genera la nulidad de la misma; es por ello que, las y los actores parten de una premisa inexacta, al considerar que el Presidente Municipal o los integrantes de la Mesa de los Debates son los únicos que pueden decidir que se reanude una asamblea que fue suspendida.

Bajo estos argumentos, es que se desestiman los agravios realizados por las y los actores, respecto a que el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, no tienen eficacia al no contener la firma de las autoridades municipales salientes, autoridades comunitarias y al no haberse nombrado la mesa de los debates antes de ocurridos los hechos de violencia, pues como se estableció la legitimidad y certeza de las decisiones de la asamblea deriva de la participación de las ciudadanas y ciudadanos que la integran.

Sentado lo anterior, en el caso, las y los actores alegan que la autoridad administrativa electoral, indebidamente otorgó eficacia probatoria al acta de la asamblea electiva levantada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, por los integrantes de la Mesa de

los Debates, en la que se llevó a cabo el nombramiento de las y los Concejales del Ayuntamiento de la comunidad indígena del municipio de San Sebastián Tutla, ya que en su consideración existen pruebas que acreditan que la asamblea electiva no se realizó al haberse suspendido producto de los actos de violencia que se suscitaron, sobre la base que se encuentra acreditado con los elementos de prueba que fueron ofrecidos ante esta instancia y la autoridad administrativa responsable.

Por tanto, se procede a la reproducción de la prueba técnica ofrecida por las y los actores del juicio electoral identificado con la clave JNI/34/2020, así a la apertura del centro de almacenamiento (USB), se advierte que existen cuatro archivos en video, como se puede ver en la siguiente captura de pantalla.

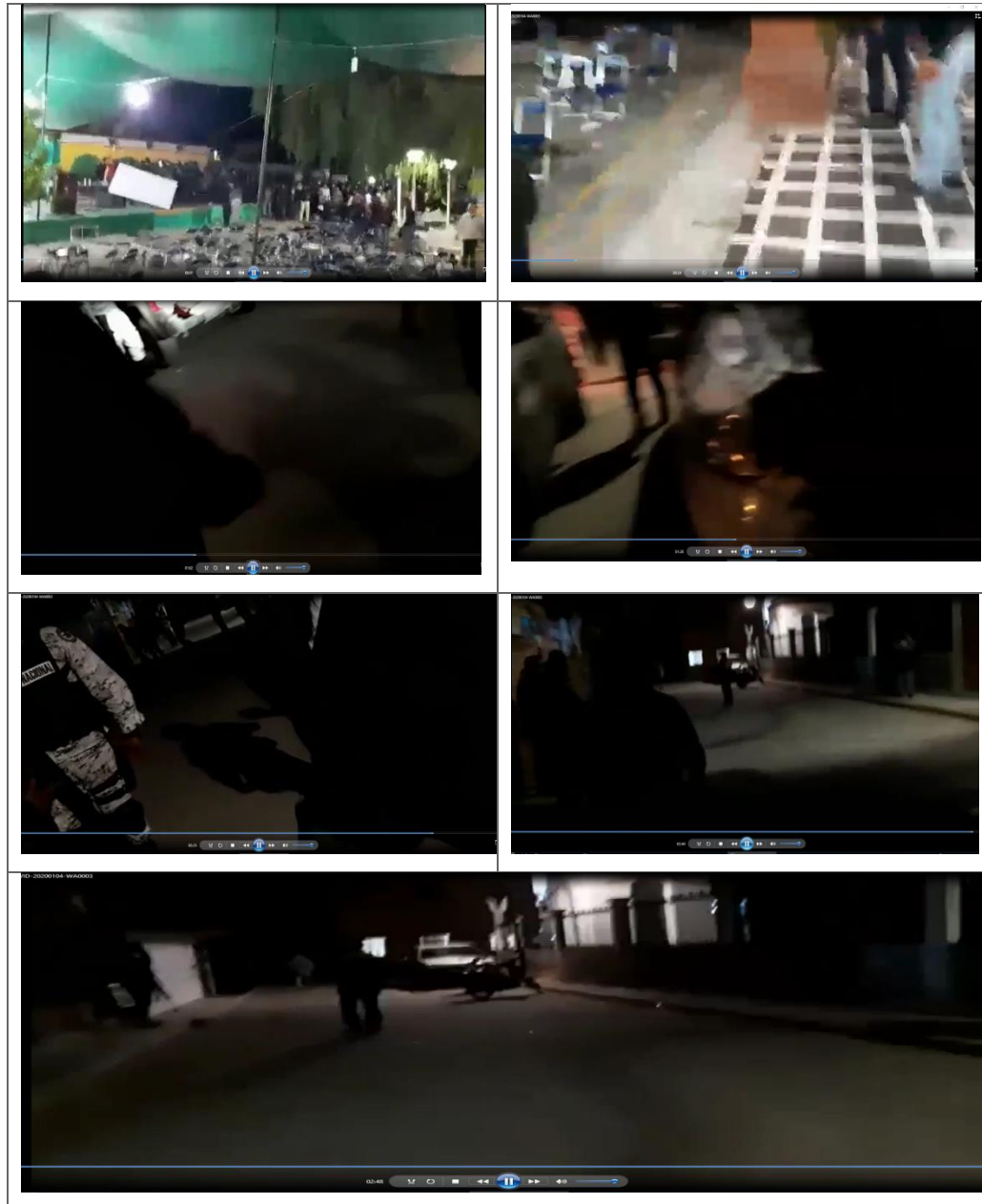


A continuación, se procede a realizar la reproducción de cada uno de los archivos, realizándose capturas de imágenes para poder llevar a cabo la valoración.

Vídeo 1.



VID-20200104-WA0003.mp4



En este vídeo, se aprecia el ingreso de los elementos de la Policía Estatal a la explanada municipal, y la forma en que un grupo de personas deciden desalojar la citada explanada; en la retirada se encuentran con elementos de la Guardia Nacional a quienes se les cuestiona su intervención, al apreciarse que aducen los participantes del vídeo, que la Policía Estatal les está realizando disparos.

Vídeo 2.

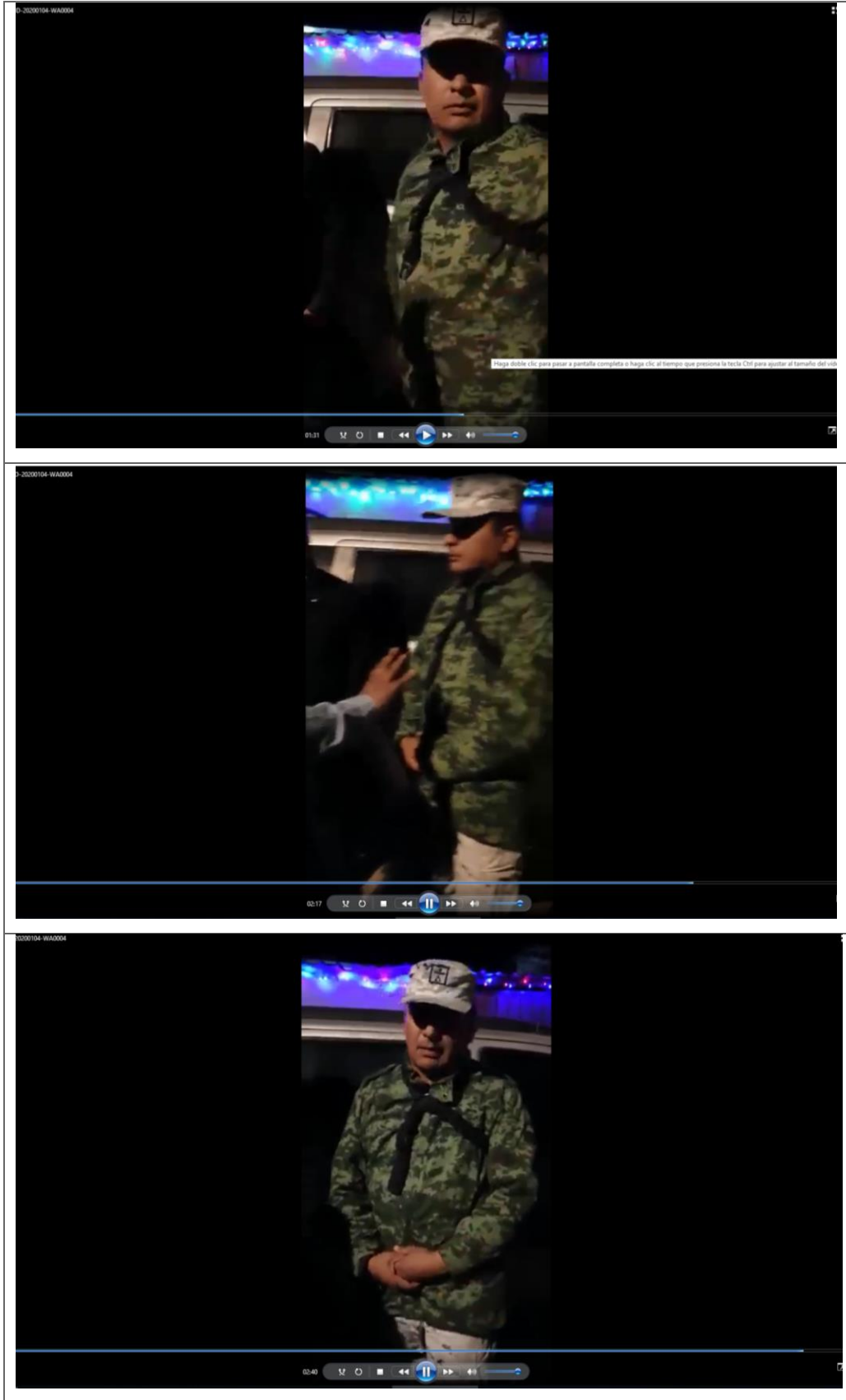


VID-20200104-WA0004.mp4





JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.





En este video, se cuestiona a un elemento de la Guardia Nacional sobre los probables actos de violencia ejecutados por elementos de la Policía Estatal a un grupo determinado de personas, haciéndose notar que en el minuto uno con treinta segundos, el elemento de la Guardia Nacional les hace saber a los participantes del vídeo que la asamblea electiva se está desarrollando, contestando éstos que no existen condiciones para que la asamblea electiva tenga lugar.

Vídeo 3.

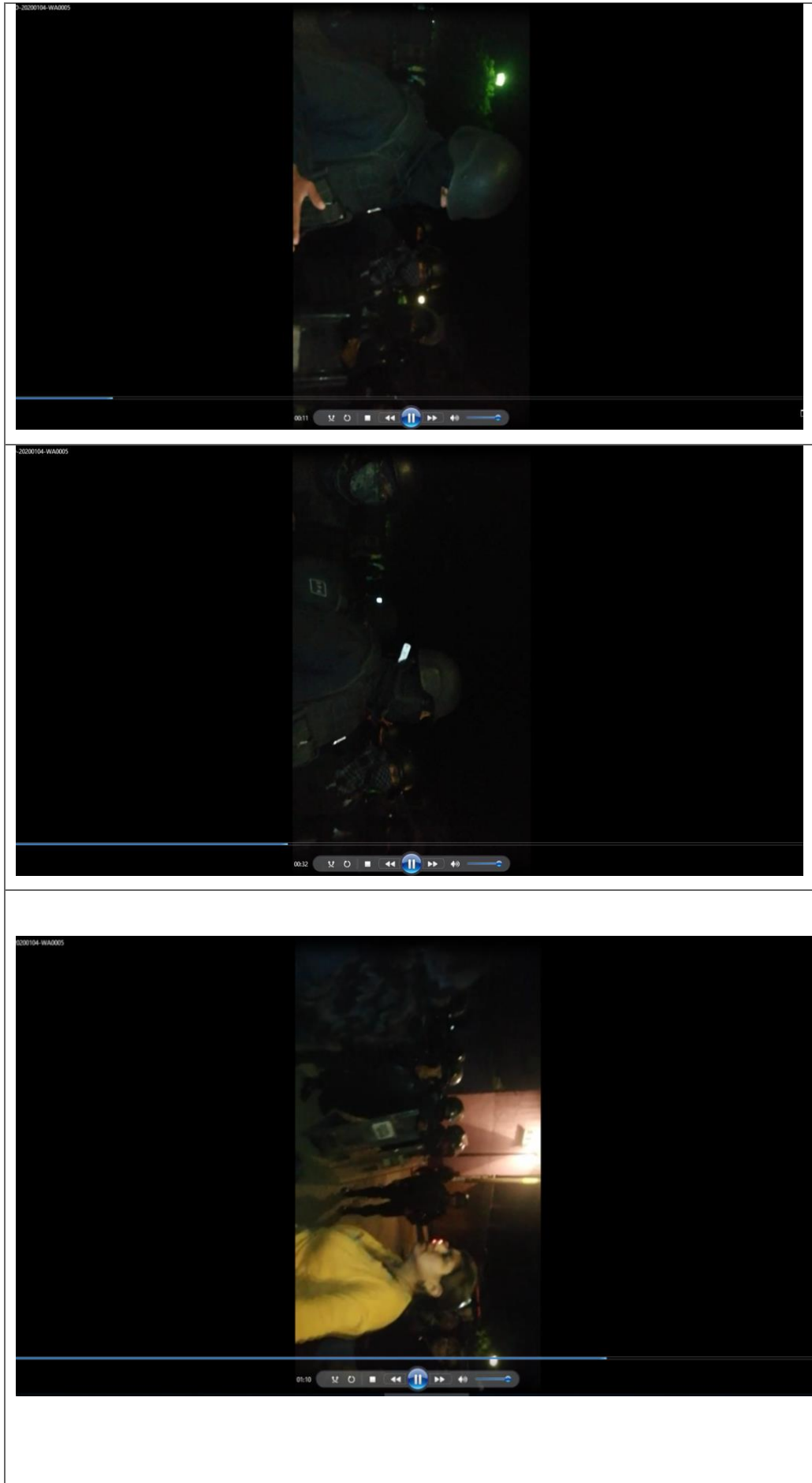


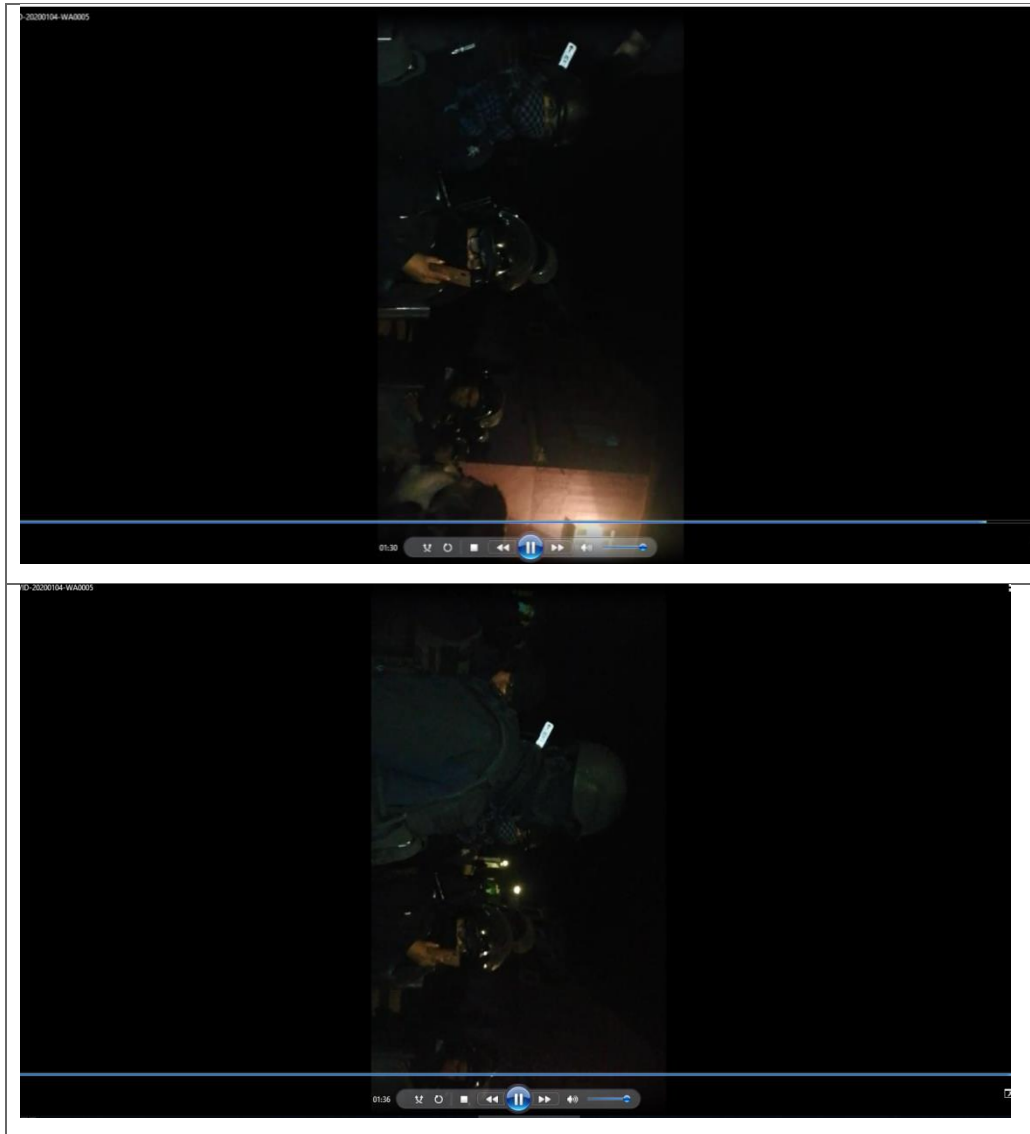
VID-20200104-WA0005.mp4





JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.





Se advierte la forma en que un grupo de personas cuestiona a los elementos de la Policía Estatal, quienes le hacen saber que no se les está impidiendo el acceso a la explanada municipal en donde se desarrolla la asamblea electiva, sólo se les solicita que se identifiquen, lo que en ningún momento realizan los protagonistas del vídeo.

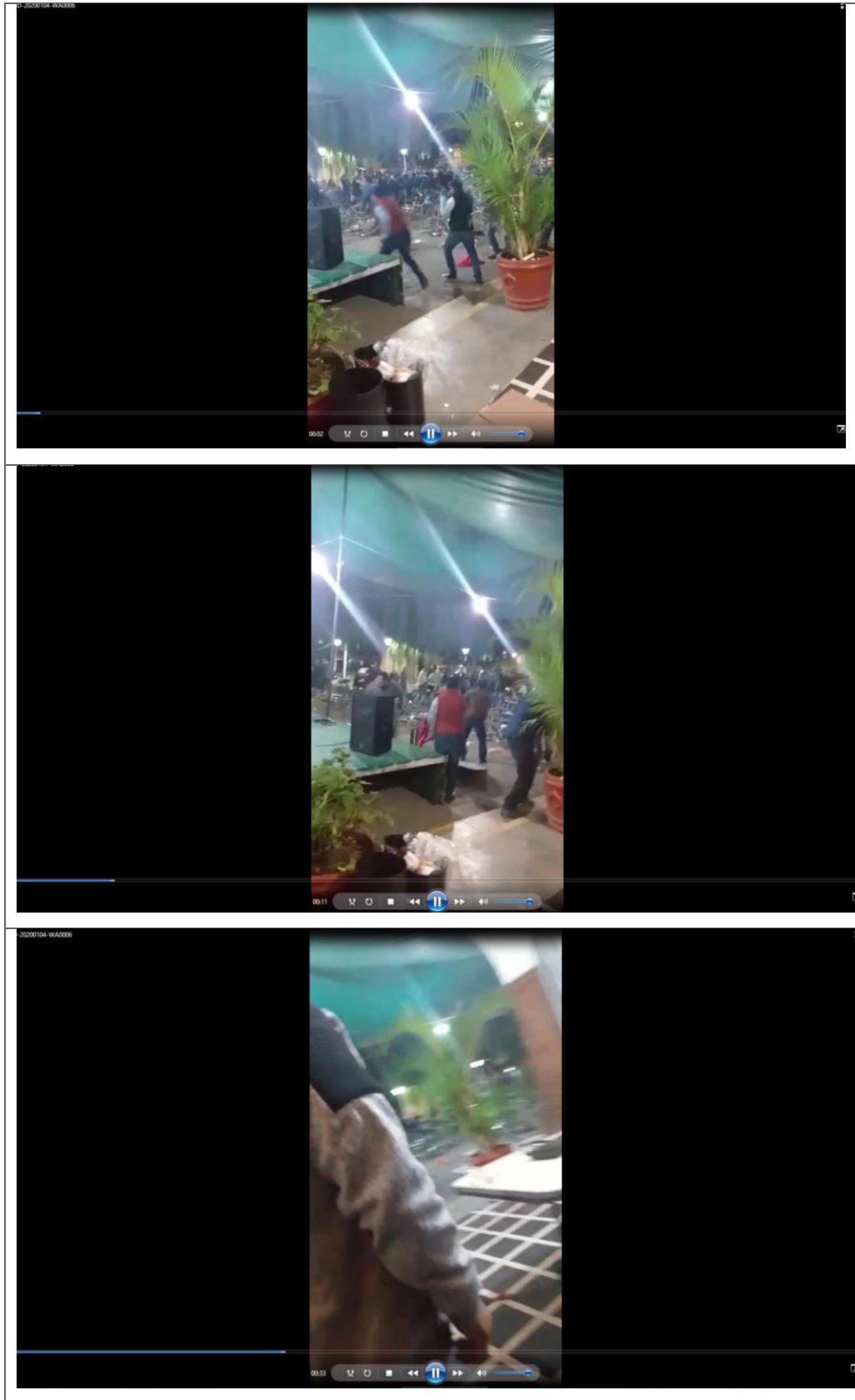
Vídeo 4.

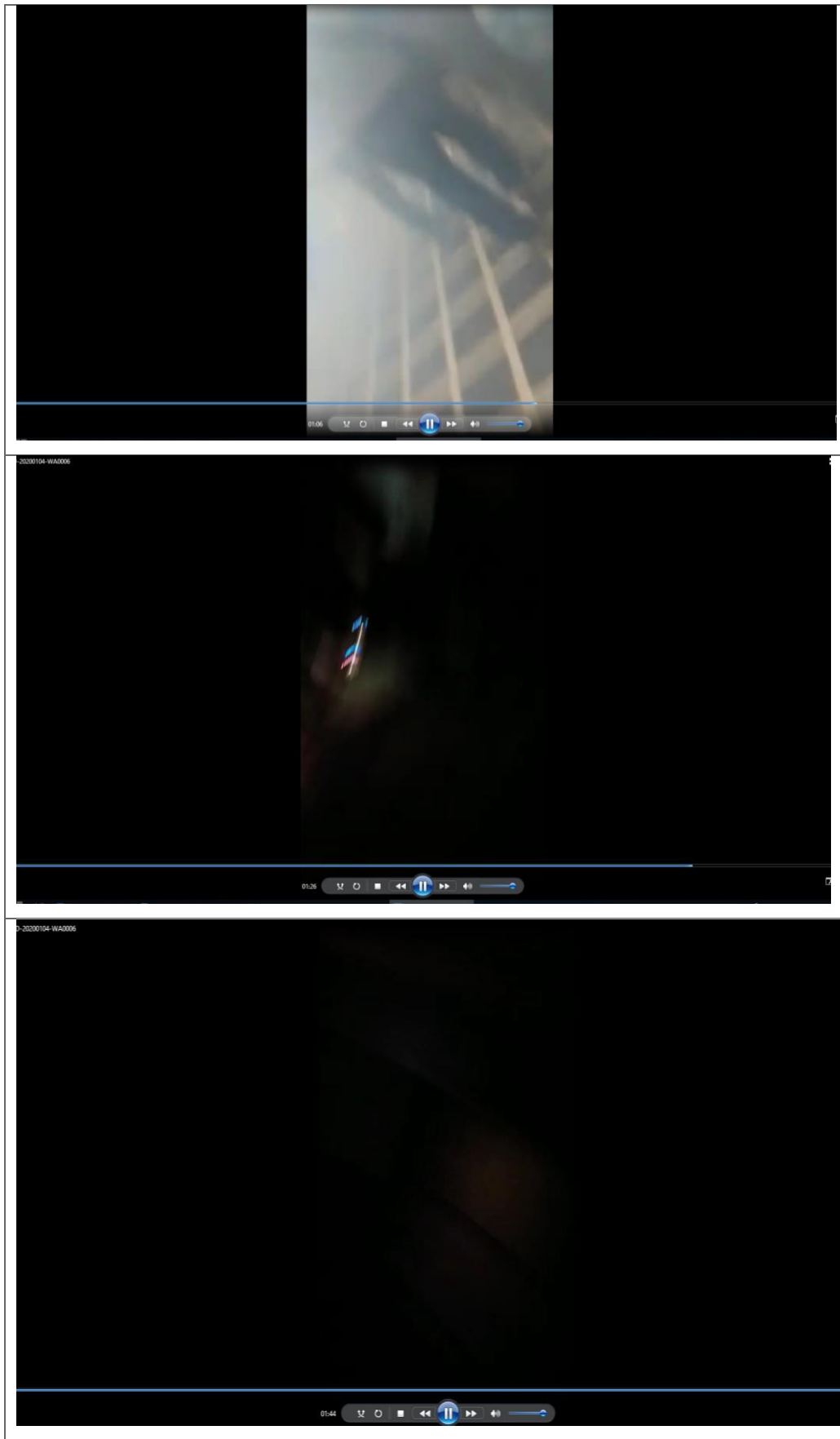


VID-20200104-WA0006.mp4



JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.





Se puede apreciar la forma en que un grupo de personas lanzan sillas y otros objetos al otro lado de la explanada municipal en donde se encuentran assembleístas, posteriormente se advierte que se



lanzó gas lacrimógeno, por ello es que los protagonistas del video se dispersan.

Los anteriores elementos de prueba tienen valor **probatorio de indicio**, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso c), apartado 5, y 16, de la Ley de Medios, al tratarse de pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudieran establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³.

Ahora bien, respecto a las publicaciones en la red social Twitter y las notas periodísticas publicadas en portales de noticias, en relación a la suspensión de la asamblea electiva, dado que las publicaciones en las redes sociales y las notas periodísticas, constituyen afirmaciones hechas por el usuario de la red social o el periodista, por lo que únicamente pueden ser consideradas como un indicio que se tiene que robustecer con otros elementos de prueba, ello de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**¹⁴.

En este sentido, con tales elementos de prueba no se controvierte o desvirtúa algún acontecimiento o suceso, sólo acreditan que una o varias personas publicaron a través de sus redes sociales su punto

¹³ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁴ Visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

de vista en torno a su coincidencia o disenso respecto de un determinado hecho o tema, de ahí que, sólo constituyen simples afirmaciones, y en que la nota periodística, se tiene que un evento o entrevista fue difundida por un periódico o portal de noticias, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostiene en las mismas.

Esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación o red social no trae aparejada, ineludiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable; además, que en las publicaciones de las redes sociales representa la subjetividad del usuario, y en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o por la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Así, también las y los actores ofrecieron como elementos de prueba: el acta circunstancial de hechos de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, y el instrumento notarial número cuatro mil cientos sesenta y cuatro, volumen número sesenta y nueve, del notario público número sesenta y cinco.

A partir de lo anterior, es conveniente referirse al alcance probatorio de los instrumentos notariales, al respecto el inciso d), párrafo 3, del artículo 14 de la Ley de Medios, señala que son documentales públicos, los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por su parte el párrafo 2, del artículo 16, del mismo ordenamiento que se viene citando, establece que los documentos públicos hacen



prueba plena, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Como puede advertirse, los documentos públicos harán prueba plena, bajo la condición de que no estén controvertidas, por otro medio de convicción, aunado a que deben de cumplir con todos los requisitos que ordene la legislación respectiva, para considerar válida su emisión, aspectos que se tomarán en cuenta para la resolución del presente asunto.

Respecto a los elementos de prueba, tenemos lo siguiente:

En el acta circunstanciada de hechos de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal, en lo que interesa se establece lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las veintiún horas con quince minutos y al estarse recibiendo la votación para los integrantes de la mesa de los debates dos personas del sexo femeninos empezaron a gritar y discutir con otras personas de la segunda sección, iniciándose un enfrentamiento procediéndose a lanzar sillas a la mesa del presidium, por lo que en ese momento todos los asistentes empezaron a correr alterándose gravemente el orden, interviniendo en ese momento los elementos de la Policía Estatal, quienes se encontraban en el foro que se localiza al lado derecho de la explanada municipal y quienes procedieron a soltar gases lacrimógenos en contra de los asistentes a la Asamblea, por lo que en ese momento el Ciudadano Secretario Municipal tomó el micrófono para decretar en receso la asamblea pero en virtud del altercado y la distancia de la consola del sonido, no se escuchó en el equipo de sonido local, procediendo a las autoridades e integrantes el Presídium a retirarse del lugar, habiéndose decretado el receso de la Asamblea, y haciéndose constar para todos los efectos legales, que la elección de la mesa de los debates no se dio por concluida, faltando por llevar a cabo los siguientes puntos y formalidades del orden del día: **INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES, X.- FORMA DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES, XI.- PROPUESTA Y PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS, XII.- ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y XIII.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA, DOY FE...**”*

Del instrumento número cuatro mil cientos sesenta y cuatro, volumen número sesenta y nueve, del notario público número sesenta y cinco, se obtiene lo siguiente:

“...Hecho lo anterior, se continuo con el sufragio de los votantes, siendo aproximadamente las veintiún horas con quince minutos dos personas del sexo femenino empezaron a gritar y discutir con otras personas, iniciándose un enfrentamiento que generó actos de violencia como el lanzamiento de sillas y otros objetos; interviniendo en ese momento los elementos de la Policía Estatal, quienes lanzaron gases lacrimógenos en el corredor Municipal y se explanada, por lo que los asistentes empezaron a correr Haciendo constar el Suscrito Notario: Que por lo sucedido no se dio continuidad a la asamblea, ya que las Autoridades Municipales se retiraron del lugar, quedando la votación para la elección de la mesa de los debates sin concluir, y siendo las veintiún horas con cuarenta minutos de este mismo día, procedí a retirarme del lugar por no haber las condiciones de seguridad suficientes...”

Tales elementos **carecen de eficacia probatoria**, para acreditar que la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve fue suspendida de forma definitiva con motivo de los actos de violencia que se suscitaron, dado que las pruebas no contienen racionalidad en la información que proporcionan. Ello, pues aun cuando se tratan de documentos públicos la información que proporcionan respecto a la suspensión de la asamblea electiva, encuentra su límite en el raciocinio y coherencia que guardan con los demás elementos probatorios; debido a que los órganos jurisdiccionales no se limitan a explicar si determinado tópico es cierto o falso, sino que deberá contextualizar y explicarlo, en base a todos los elementos de prueba que obran en el sumario.

Por ejemplo, se puede dar el caso en un proceso del orden penal, que exista un dictamen de la materia de dactiloscopia que concluya en forma científica, metodológica, objetiva, verificable y sistemática, que las huellas dactilares encontradas en el objeto robado son de la persona acusada y, por ende, de conformidad con los alegatos de la fiscalía, existe la certeza de que aquél cometió el robo; empero, por otro lado, existen diversos medios de prueba que demuestran incuestionablemente que el justiciable no estaba en el sitio, en la



hora y fecha en que se cometió el robo, tales como el hecho comprobado de que dio una conferencia a más de cien personas en diverso auditorio, por lo tanto, al momento que el tribunal valore las pruebas las deberá dotar de contenido lógico, y cuestionarse sí por el solo hecho de que aparecieron sus huellas dactilares en el objeto es indiscutible que cometió el robo, ante la posibilidad de que hubiera podido tener contacto físico con él, antes del robo o después de éste, pero no en el momento específico del hecho punible, lo que genera duda con respecto a su responsabilidad.

Este ejemplo de la materia penal, nos permite ilustrar que la labor del Juez(a) sea cual fuera la materia, en relación a la valoración probatoria, no puede basar su determinación en la fuerza de origen que la norma otorga a un medio de prueba determinado, ya que realmente el juzgador(a) ejerce su facultad al contrastar la información que le proporcionan las pruebas con el raciocinio y la coherencia que se guarda con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, pues sólo de esa manera tendrá acceso a información objetiva al juzgar el hecho.

Esto se trae a la presente sentencia, dado que el Constituyente permanente al crear el sistema penal acusatorio mexicano, estableció de manera clara que la prueba debe valorarse de manera libre y lógica, tal como se advierte del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, al preceptuar:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica...

De esa manera, la y los juzgadores advierten que la información que proporcionan los documentos públicos antes transcritos, son que los actos de violencia se iniciaron aproximadamente a las veintiuna horas con quince minutos, que fueron de tal intensidad que no permitió que los assembleístas reanudaran la asamblea de elección;

por tanto, al estar en presencia de un documento público de acuerdo a la prueba tasada establecida en nuestra Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, siempre y cuando la información que proporciona dicho elemento sea acorde al raciocinio y la coherencia, lo que en el presente caso no acontece, al contraponerse a la información que proporciona la prueba técnica ofrecida por las y los actores.

En este entendido, se puede advertir en el minuto uno con treinta del vídeo "VID-20200104-WA0004.mp4", que un elemento de la Guardia Nacional les hace saber a las personas con las que dialoga que la asamblea electiva se encuentra desarrollándose en la explanada municipal, lo que es contrario a lo asentado en las pruebas documentales.

Al igual, se advierte del vídeo "VID-20200104-WA0005.mp4", que elementos de la Policía Estatal se encuentran custodiando la entrada a la explanada municipal, haciendo saber a un grupo de personas que se deben identificar previo ingreso a la explanada, acción que estas personas no realizan, y sólo se limitan a cuestionar a los elementos de la policía.

A partir de lo anterior, es evidente que las pruebas ofrecidas por la parte actora, resultan ineficaces para acreditar sus aseveraciones, dado que de la correcta apreciación de las pruebas que obran en el expediente de elección, se puede establecer de forma cierta que la asamblea electiva una vez acontecidos los hechos de violencia se reanudó y se concluyó.

Así, el primer elemento, es el instrumento notarial número ochenta mil seiscientos treinta y tres, volumen noventa y cinco, de la notaria pública número noventa y nueve, con residencia en la ciudad de Tlacolula, la cual contrario a lo establecido por las y los actores, cumple con la formalidad establecida en el artículo 28 de la Ley del Notariado para el estado de Oaxaca, debido a que los hechos que certificó acontecieron el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y al tomar en consideración que el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, establece en su informe que



dicha Dirección tuvo lugar un periodo vacacional que comprendió del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte.

Por lo tanto, se debe considerar que la última parte del artículo que se está citando establece que, el aviso de salida de su distrito de un notario público deberá realizarse en un plazo no mayor de **cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente**, si el aviso no pudiera darse oportunamente, por tratarse de días u horas inhábiles, el notario, en este único caso, a su regreso, entregará los avisos de salida y su informe de actuaciones, por tanto, el plazo de cinco días para dar el aviso se debe computar a partir del tres de enero de la presente anualidad, dado que fue el primer día hábil en la Dirección General de Notarías y Archivo General del Estado, feneciendo el nueve siguiente, y toda vez que el aviso fue presentado el seis de enero, es evidente que se cumplió con lo establecido en la Ley de Notarías.

De ahí que, dicho elemento de prueba tiene eficacia probatoria en términos del artículo 16, de la Ley de Medios, dado que el contenido del instrumento notarial, es coincidente con el acta de la asamblea electiva, en lo relativo al inicio de la asamblea de elección, el método en que fueron designados los integrantes de la Mesa de los Debates y en el desarrollo del proceso de deliberación para el nombramiento de las autoridades municipales; si bien existen diferencias en ambos documentos, esto no vulnera el principio de certeza, puesto que se trata de documentos que no tienen la misma naturaleza y por tanto, no es exigible una coincidencia plena entre ambos.

Además, el instrumento notarial es coincidente con el parte informativo rendido por el Inspector en Jefe de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en la parte que nos interesa se establece:

“...19:26 horas, se realizó el recuento para instalar la mesa de los debates, y se escucharon 4 detonaciones de arma de fuego, procediendo la Guardia

Nacional a Investigar, sin resultado positivo. Así mismo al intentar aumentar mi dispositivo de seguridad a un costado del pasillo del palacio sobre la explanada hubo un conato de violencia por las personas afines al regidor de obras, procediendo a retirarlos para evitar confrontaciones, y se continuó con la seguridad 20:00 horas, hace su arribo el Oficial Guillermo Juan Cruz, con 23 elementos de fuerza, a bordo de cinco unidades (1902, PE-015, PE-07, PE-018,2050), para reforzar la seguridad y vigilancia.

Siendo las 21:11 horas, de las oficinas de la regiduría de obras y en los pasillos, un grupo de aproximadamente 100 personas empezaron a agredir a los ciudadanos, procediendo a la intervención por parte de los elementos de la Dirección de Fuerza de Reacción, siendo necesario la activando 7 proyectiles de gas, para restaurar el orden, y brindar la seguridad, ya que las personas agresivas aventaban sillas y otros proyectiles, lesionando a un elemento de la Policía Estatal, de nombre JUAN CARLOS PACHECHO JIMÉNEZ, quien fue diagnosticado por la paramédico LUZ YARENI MIGUEL SÁNCHEZ, quien venía a bordo de la ambulancia A002 tipo Urban marca Nissan con placas de circulación RW39460, del estado de Oaxaca, con “una herida en la región frontal derecha de aproximadamente 5 cm”, canalizándolo al Instituto Mexicano del Seguro Social, y posteriormente salió de las oficinas de la Regiduría de obras una persona del sexo masculino que presumible venía con el grupo que estaba agresivo, de nombre Marcos Cruz García de 26 años de edad, originario del Estado de México, quedando a disposición del Comisario Calificador, poniéndolo a disposición del Policía Segundo Eleuterio Santiago Santiago.

21:50 horas se reanuda la asamblea, y en las calles aledañas se escuchan ráfagas de detonaciones de armas de fuego, procediendo a realizar la investigación correspondiente sin obtener resultado positivo. Así mismo queda instalada la mesa de los debates, y retornan al lugar los ciudadanos, siendo un aproximado de 400 personas, mientras esto sucede sobre las calles de Constitución con independencia, personas desconocidas comienzan a trozar los cables de la red eléctrica subterránea y continúan los reportes de vehículos con gente armada, mientras se escuchan detonaciones esporádicas.

22:50 horas, concluyo el evento en el cual nombraron las nuevas autoridades de dicha comunidad...”

Es importante referir que el informe, si bien es cierto, no es una documental pública, se debe considerar un testimonio con valor indiciario en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso g), en relación



con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser emitido por un elemento de seguridad del estado en cumplimiento de sus funciones; además, debe tomarse en consideración que es un agente imparcial de la contienda, de ahí que, al ser coincidente en cuanto a la mecánica de cómo sucedieron los hechos, inicio, continuación y conclusión de la asamblea de elección del Municipio de San Sebastián Tutla, llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y que los disturbios ahí presentados no fueron de la entidad suficiente para que se suspendiera la Asamblea Comunitaria, hace evidente su eficacia probatoria de forma indiciaria.

En forma de ejemplo respecto a la naturaleza y efectos que pueden tener en un proceso judicial los partes informativos rendidos por los elementos de la policía del Estado, se cita la Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.)¹⁵, de rubro y texto siguiente:

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en términos del artículo 3º, fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido-, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa. Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código

¹⁵ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011834, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.), Página: 693

Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere. Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno. Sin embargo, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, **el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar**, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.

Así, existen elementos de prueba que hacen ver que la asamblea de elección continuó hasta su conclusión después de los actos de violencia, teniendo en cuenta que el Constituyente permanente estableció como elemento de validez de las elecciones de Sistemas



Normativos Indígenas, la existencia del acta de asamblea, en el artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispone expresamente que, al final de la elección se debe elaborar un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

Por su parte, el artículo 282, apartado 1, inciso c), establece que el expediente de elección como mínimo debe contener la convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

En otras palabras, la prueba idónea para acreditar que sí se celebró, es la existencia del acta de asamblea electiva, en la especie obra en el expediente de elección copia certificada del acta de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, que se encuentra firmada por la Mesa de los Debates y los asambleístas.

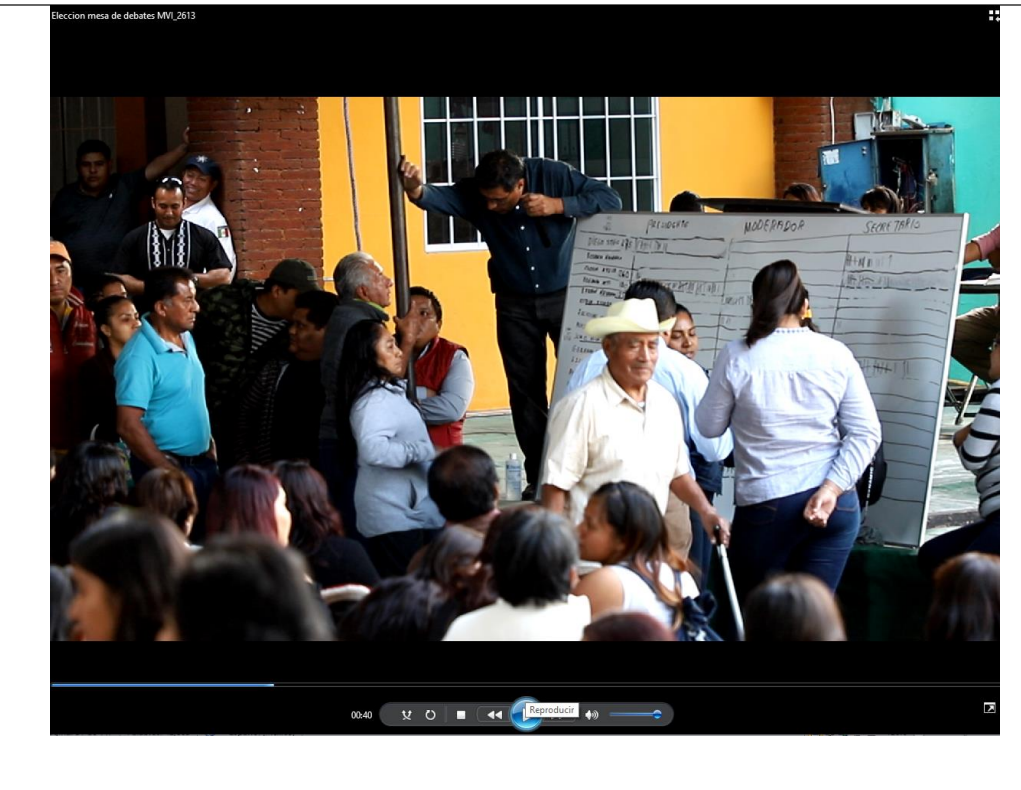
Ahora bien, la información que nos proporciona el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se contrastará con la que proporciona la prueba técnica (vídeos), que fue exhibida por la mesa de los debates ante la autoridad administrativa electoral, este ejercicio valorativo se propone para hacer más comprensible e ilustrativo el cómo se desarrolló la asamblea electiva.

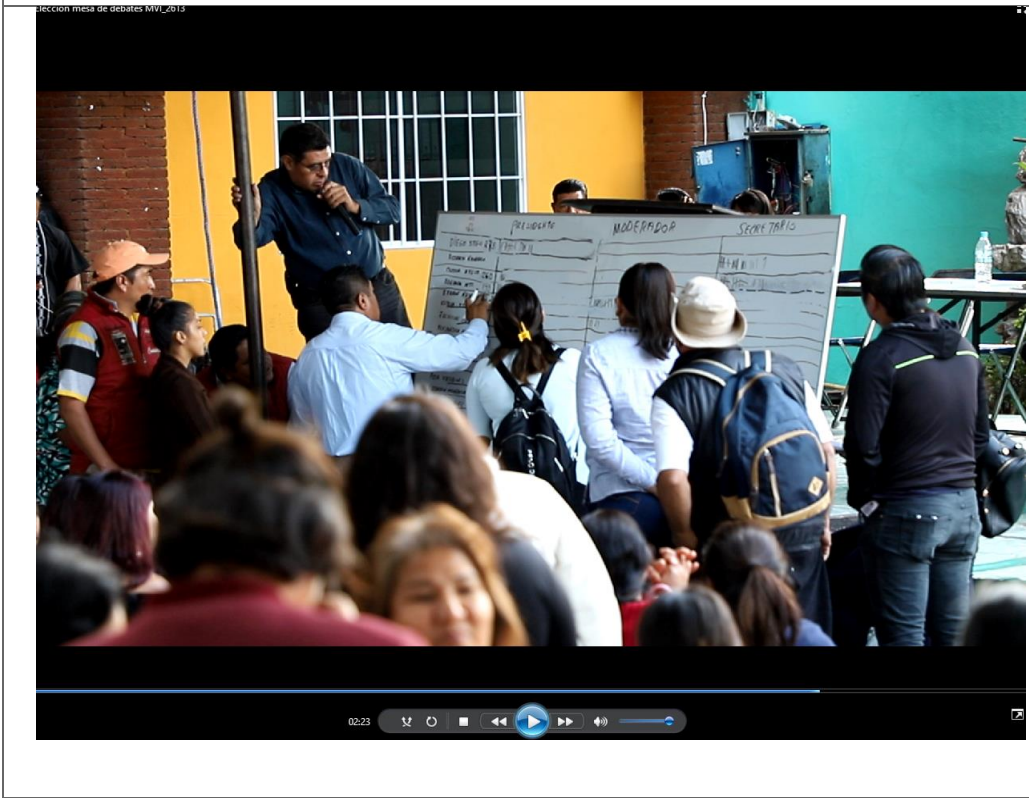
a) Nombramiento de la mesa de los debates.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea y en lo relativo al desarrollo del punto número seis previo a la determinación de la Asamblea para elegir a los ciudadanos que conformarían la mesa de los debates, hacemos constar que fue aprobado por la Asamblea que el método de elección de los integrantes de la mesa de los debates (PRESIDENTE, SECRETARIO y MODERADOR), sería a través de

opción múltiple, recibíéndose como propuestas para integrar la mesa de los debates de las siguientes personas: DIEGO SANTIAGO ZÁRATE, ROSARIO NAVARRO, CECILIA AYUSO, EDGARDO MARTÍNEZ GARCÍA, EFRAÍN DANTE NAVARRO LÓPEZ, ESTELA ISIDRO DE LA VEGA, FELICITAS CRUZ, ALEJANDRA MÉNDEZ, JUAN C. VELASCO, GERARDO GARCÍA GARCÍA, LILIANA RUIZ, ANA VÁSQUEZ, ROSARIO MENDOZA MARTÍNEZ, ERIKA VÁSQUEZ, ADRIANA GARCÍA, KAREN GARCÍA Y JOSÉ MARTÍNEZ, así mismo se hace constar que en esta comunidad indígena, todas las personas somos ampliamente conocidas y por tanto ante la falta de espacio en el pizarrón en que se llevó a cabo la votación para las personas que fungirán como presidente, secretario y moderador de la mesa de los debates se escribieron de manera ya sea corta o abreviada por lo que se procedió a someter a consideración de la Asamblea, la forma de elección y que para tal efecto se determinó por mayoría de votos de la Asamblea, que fuera a través de emitir el voto en un pizarrón de igual manera se hace constar que por acuerdo de Asamblea cada ciudadano tuvo el derecho de emitir tres votos al momento de ejercer su derecho en el pizarrón, marcando para ellos una raya por voto, uno para presidente, uno para secretario y uno para moderador de la mesa de los debates respectivamente, haciendo la sumatoria cada cinco rayas y conforme se fuera saturando el espacio correspondiente a cada ciudadano en el pizarrón, se hacía una suma de las rayas y se anotaba la cantidad total que daba como resultado a un costado el nombre de cada uno de los ciudadanos a elegir; por lo que una vez concluida la participación de todos los ciudadanos presentes en la Asamblea, resultaron electos los siguientes ciudadanos Edgardo Martínez García con 522 votos. Como moderador de la mesa de los debates resultó electo el C. Efraín Dante Navarro López con 536, quedando en segundo lugar el C. JOSÉ MARTÍNEZ y para el cargo de secretario de la mesa de los debates resultó electo el C. Gerardo García García con la cantidad de 525 votos y el segundo lugar correspondió a la C. CECILIA AYUSO con 495 votos, precisando que cada ciudadana y ciudadano pasó al pizarrón a emitir su voto con un plumón, y cada elector tuvo la oportunidad de emitir tres votos, ya que en pizarrón se anotaron los nombres en un costado izquierdo y se establecieron tres columnas, la de Presidente, la de Moderador y de la Secretario.

Captura de la reproducción de los videos.







Respecto a lo establecido en el acta, se corrobora con el vídeo que los cargos que se votaron para la mesa de los debates fueron: Presidente, Secretario y Moderador.

También se ilustra que la votación se realizó mediante un pizarrón, en la que los assembleístas emitían un voto por cada uno de los cargos, que cada que se llenaban los espacios para la votación se realizaba el conteo y se colocaba arriba del nombre de la persona a elegir el número de votos, borrándose lo que ya existían para generar espacio para los nuevos votantes.

b) Actos de violencia.

Así mismo, hacemos mención que algunos integrantes de la actual autoridad municipal en funciones, faltando al principio de imparcialidad otorgaron de manera directa su voto a ciudadanos afines a sus intereses personales, además de que durante el desarrollo de la votación, el grupo afín a estas personas agredieran a policías estatales, así mismo hacemos constar que al término de la elección de la mesa de los debates, este mismo grupo de ciudadanos, inconformes al no ser favorecidos con la elección de la mesa de los debates, siendo

aproximadamente las veintiún horas, decidió agredir a la Autoridad Municipal y demás ciudadanos presentes en la Asamblea, aventando sillas y todo tipo de objetos, ante tal situación y en coordinación de los observadores presentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se solicitó la intervención de la Policía Estatal para resguardar y restablecer el orden.

Captura de la reproducción del video.









De la reproducción del video no se puede establecer que los hechos de violencia se suscitaron una vez que había terminado la votación para el nombramiento de la Mesa de los Debates, pero sí es posible advertir que el pizarrón ya no contaba con las rallas que representa la votación, de lo que se puede inferir que ya se había realizado el cómputo de la votación, como se establece en el acta de elección.

Además, para esta Jueza y Jueces constitucionales resulta irrelevante el hecho de que los actos de violencia se suscitaran antes de terminar la votación para la integración de la Mesa de los Debates, pues como se estableció la reanudación de la asamblea no está supeditada que la lleve a cabo la autoridad civil o comunitaria, dado que una vez instalada la Asamblea Comunitaria se asume como el órgano máximo de decisión.

c) Continuación de la asamblea.

Una vez restablecido el orden, los ciudadanos solicitaron la continuación de la Asamblea, misma que en ningún momento se suspendió por parte de la autoridad municipal y ante la ausencia de las

autoridades municipales sin ninguna manifestación de por medio, diversos ciudadanos expresaron que, al ya estar electa la mesa de debates, la misma mesa de los debates debía continuar con el desarrollo de la Asamblea, pues de acuerdo a nuestro sistema normativo, una vez instalada la Asamblea y nombrada la mesa de debates, esta representa el máximo órgano de elección en la Asamblea, por lo que un ciudadano insistentemente y dirigiéndose a la Asamblea, preguntó si estaban de acuerdo en que se declarara instalada la mesa de los debates y que se continuara con el desarrollo de la misma, por lo que en respuesta la Asamblea expresó de forma unánime un sí, acto seguido el mismo ciudadano manifestó que alzaran su mano los que estaban de acuerdo para que no hubiera dudas, a lo que de forma unánime, los integrantes de la Asamblea alzaron su mano y acto seguido pidieron a los ciudadanos electos para integrar la mesa de los debates, que en el ejercicio de su responsabilidad como máximo órgano de elección en la Asamblea, tomaran el control de la misma y continuara con la elección de los ciudadanos que conformarán el Cabildo Municipal para el periodo 2020-2022; en este sentido, hacemos constar, que la pretensión de un grupo minoritario de ciudadanos era que se suspendiera nuevamente la Asamblea de elección en complicidad con la propia autoridad municipal, sin embargo, frente a los hechos de violencia que pretendían genera, la policía estatal presente, actuó en forma debida, neutralizando a quienes pretendían alterar el orden en el desarrollo de la Asamblea, sin embargo, mientras esto ocurría, es decir, mientras la policía intervino para restablecer el orden, por lo que la mayoría de los ciudadanos sólo se replegó hacia los costados de la explanada municipal y algunos sobre las calles Benito Juárez y Guerrero de la comunidad, sin embargo, al ver que la policía pudo contener a quienes trataban de generar violencia para que suspendiera la Asamblea, regresaron a la explanada y tomaron sus lugares y pasados quince minutos aproximadamente de que se dio este intento de reventar la Asamblea, ya estaban nuevamente reunidos un grupo considerable de ciudadanos y ciudadanas en la explanada municipal quienes exigieron que se continuara con la Asamblea de elección, por lo que al no encontrarse presente en ese momento el Presidente Municipal, la ciudadanía pidió a la mesa de los debates ya nombrada e instalada, tomara su lugar en el presídium, para poder



continuar con la Asamblea, por lo que siendo aproximadamente las veintiún horas con quince minutos retomamos la Asamblea General Comunitario de Elección y el presidente de la Mesa de los Debates declarara el inicio del proceso de elección, por lo que al ver que en el mesa ya no se encontraban las listas de firmas que se tenían desde el inicio de la Asamblea y ante el desconocimiento del destino de dichas listas y la ausencia de la autoridad municipal en ese momento por petición de un ciudadano quien se dirigió a la Asamblea pidiendo si estaban de acuerdo en que ya se declarara instalada la mesa de los debates y que se continuara con el desarrollo de la misma, en respuesta los integrantes de la Asamblea expresaron de forma unánime un SÍ, inmediatamente el mismo ciudadano manifestó que alzarán su mano los que estaban de acuerdo para que no hubiera dudas, a lo que de forma unánime, la Asamblea alzó su mano de forma unánime y posteriormente la Asamblea pidió a la mesa de los debates continuar con el desarrollo de la Asamblea y con la finalidad de generar certeza de la continuación de la Asamblea, se puso a consideración de los presentes, circular nuevamente listas para que se registraran los ciudadanos que se encontraban en la explanada municipal, haciendo un total de 621 ciudadanas y ciudadanos indígenas, número mayor al que se encontraban al inicio de la Asamblea y con el que se había declarado el quórum legal, precisándose además que otro número considerable de ciudadanas y ciudadanos se retiró del lugar, por lo que en uso de la voz, el Presidente de la mesa de los debates, ciudadano Edgardo Martínez García, pidió a la Asamblea decidiera el número de escrutadores que habrían de nombrarse para auxiliar a la mesa de los debates en los conteos de votos; así mismo, la manera en que éstos serían electos. Los ciudadanos presentes propusieron la cantidad de 4 escrutadores, misma propuesta fue aprobada de forma unánime, enseguida los ciudadanos propusieron que la forma de elección de los mismos fuera de manera voluntaria o por ternas, decidiendo los ciudadanos de forma unánime que fuera de manera voluntaria o por ternas, ante esta situación se ofrecieron como escrutadores los c.c. Priscila Ávila García, Karina Lizet García García, Emanuel Alejandro García García, y Ana Laura González García, sometiendo para su ratificación a la Asamblea misma que de forma unánime fue aprobado.

Respecto a que se continuó con el desarrollo de la asamblea, el contenido del acta se encuentra robustecido con la información obtenida de los vídeos “VID-20200104-WA0005.mp4” y “VID-20200104-WA0004.mp4”, que fue exhibido por la parte actora, pues de ellos se obtiene que los elementos de seguridad restablecieron el orden, con ello la continuación de la asamblea electiva, además no está demostrado que los actos de violencia ocasionara que se afectara de forma grave la integridad física de los asambleístas.

Respecto a los efectos que pudo causar en los asambleístas las detonaciones del gas lacrimógeno, se considera como conocimiento científico el artículo denominado “**¿Qué le hacen a nuestro cuerpo los gases lacrimógenos?**”, publicado en la página electrónica de La British Broadcasting Corporation (servicio público de radio y televisión del Reino Unido)¹⁶, que es un medio de comunicación internacional dedicado a la divulgación del conocimiento científico y tecnológico, en el que se expone lo siguiente:

El gas lacrimógeno es un tipo de arma química. Aunque su uso está prohibido para la guerra desde 1993 por la Convención de Ginebra, a nivel doméstico países de todo el mundo lo usan para controlar a la población civil durante protestas y disturbios.

En años recientes ha sido utilizado por la policía y el ejército para dispersar a multitudes en lugares tan diversos como Egipto, Estados Unidos, Hong Kong, Turquía, Bahréin o Venezuela.

¿Por qué los gases lacrimógenos se usan para dispersar protestas, pero están prohibidos en las guerras?

En general se considera un arma incapacitante no letal.

Los efectos sobre la piel incluyen: picor, ardor, enrojecimiento y potencialmente dermatitis alérgica por contacto y ampollas, la exposición ocular puede resultar en lacrimación, parpadeo involuntario, picor y sensación de ardor.

¹⁶ Visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39747824>



Y cuando se inhala, el gas suele causar tos, sensación de ahogo, salivación y opresión en el pecho, que según la revista científica BBC Focus, en particular el CS afecta a los canales iónicos que están presentes en los nervios sensoriales de la nariz y el rostro. Estos canales iónicos son proteínas que actúan como compuertas frente a los estímulos. Y la estimulación excesiva de esos nervios provoca una producción repentina de lágrimas y mocos, así como dolor urticante.

Normalmente estos síntomas se alivian en unos diez minutos después de que la persona respira aire limpio.

A la par, es de destacar que, los efectos del agente químico los sufrieron la mayoría de los assembleístas, al haberse esparcido en un lugar abierto como es la explanada municipal, por lo tanto, no se puede considerar que el agente químico sólo afectó a un grupo determinado, y por un lapso mayor que no les permitió reintegrarse a la asamblea electiva una vez que se reanudó, pues como se estableció, los síntomas que provoca en la agente se alivian en aproximadamente diez minutos. De ahí que, el solo hecho que se haya esparcido gas lacrimógeno, no se considera como una causa que impidiera la reanudación de la asamblea electiva.

En esta misma relatoría, tenemos que la parte actora aduce que se efectuaron actos de violencia en su contra, y que les fue impedido el acceso a la explanada municipal, para lo cual, establecen en su demanda lo siguiente:



IMAGEN 2 Momento en que la policía estatal arroja gas lacrimógeno para hacernos retirar del lugar en donde se estaba llevando a cabo la elección de nuestras autoridades municipales. Todo en la explanada del palacio municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, lugar en donde se estaba llevando a cabo la asamblea general comunitaria argumentando de nueva cuenta que nos encontrábamos en la elección de los integrantes de la mesa de los debates.



Ahora bien cabe precisar que de acuerdo a nuestros usos y costumbres la asamblea general comunitaria del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se estaba desarrollando en plena calma, sin embargo, la misma fue irumpida por los elementos de la policía estatal quienes se dirigieron hacia los suscritos de manera directa y exigieron que nos retiráramos de la explanada municipal sin que nos manifestara el motivo por el cual únicamente a los suscritos se nos estaba violentando la participación de esta forma, siendo de esta manera que en repetidas ocasiones le manifestamos a los elementos de la policía municipal nos argumentaron las causas por las cuales se nos estaba pidiendo retirarnos de la asamblea y sobre todo la forma violenta en la que los propios elementos de la policía estatal de Oaxaca, habían intervenido dentro de la correspondiente asamblea, sin que se nos diera respuesta alguna y al percatarse los elementos de la policía municipal que no nos estábamos retirando de la correspondiente asamblea general comunitaria de San

Sebastián, Tutla, los elementos de la policía estatal de Oaxaca procedieron al lanzamiento del gas lacrimógeno en contra de todos los ciudadanos que aún nos encontrábamos en el lugar en el que se estaba llevando a cabo la asamblea general comunitaria, ante ello varios ciudadanos que se resguardaron en la oficina que ocupa la regiduría de obras del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, se puede apreciar en la imagen como el elemento de la policía estatal estaba pateando violentamente la puerta para sacar a los ciudadanos que se encontraban ahí, con la finalidad de agredirlos físicamente. Tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen que tiene relación con el video que se anexa al presente escrito como medio probatorio.



IMAGEN 3

Momento en el que se presentan los elementos de la policía estatal para sacar a las personas que se estaban resguardando en la regiduría de obras

Por lo que ante estos actos de violencia el secretario municipal de San Sebastián Tutla, declaro UN RECESO, de la elección de nuestras autoridades sin embargo cabe hacer la precisión que los ciudadanos no nos retiramos de la asamblea a pesar de la violencia que se estaba ejerciendo en nuestra contra, lo que procedimos a realizar es replegarnos en calles aledañas al palacio municipal debido al receso que se había decretado.

Hechos que al ser del reconocimiento de la responsable, no tomo en cuenta al momento de emitir la validez de la elección de fecha 22 de diciembre del 2019, tomando en cuenta que todo lo argumentado por los suscritos y las correspondientes pruebas fueron pasadas de manera inadvertida por la responsable concretándose únicamente a desvirtuarlas sin que se precise de manera fundada y motivada el hecho por el cual no se tomaron en cuenta debidamente.

IMAGEN 4 Valla de policías que no estaban permitiendo el acceso de los suscritos a la supuesta asamblea que se estaba llevando a cabo.



Por lo que corresponde a la negativa de nuestro acceso como ciudadanos originarios de San Sebastián Tutla, para poder votar dentro de la asamblea que se combate resulta una clara violación al siguiente artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



En consideración de la y los juzgadores de este Tribunal, no se acreditan los hechos denunciados por la y los actores, dado que, del contenido del acta de la elección, las pruebas técnicas (vídeos) ofrecidas por la parte actora y los integrantes de la Mesa de los Debates y del parte informativo, se puede establecer que la intervención de los elementos de seguridad tuvo lugar por los conatos de violencia, y no se advierte que fue dirigido a un grupo determinado; tampoco, se acredita un impedimento al ejercicio del derecho de votar y ser votados(as), a partir de que la solicitud de identificación que realizaron los elementos de la policía no se considera una medida irracional, al tener su justificación en el hecho de que se habían suscitado hechos de violencia y se necesitaba que las personas se identificaran.

Al igual, no se acredita que tal determinación fue un impedimento para que los demás ciudadanos(as) estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva dado el número de asambleístas que firman el acta de la elección (seiscientos veintidós); de ahí que, uno de los rasgos distintivos de los elementos de las causas de nulidad, es la acreditación plena de la irregularidad que se pretende demostrar, y otro elemento de las causas de nulidad de una elección es el requisito de la determinancia, pues para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

d) Elección del Presidente y Síndico Municipal.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó que se continuaría con el desarrollo de la orden del día aprobado al inicio de la Asamblea y para efecto de la elección se desahogarían los puntos 7, 8, 9 y 10 consistentes en: 7.- Lectura y ratificación de los requisitos que deberán reunir las personas que desean ocupar cargos de autoridades municipales por el régimen de usos y costumbres. 8.- Definición del método de elección y forma de votación para elegir a los candidatos. 9.-

Nombramiento de las y los Concejales del Honorable Ayuntamiento para el periodo 2020-2022. 10.- Lectura de los resultados y presentación de las autoridades electas y 11.- Clausura de la Asamblea, por lo que el presidente de la mesa de los debates, manifiesta a la ciudadanía presente, si están de acuerdo en continuar con la Asamblea bajo ese orden del día, ya que todos los acuerdos que aquí se tomen, serán válidos para los presentes, disidentes y los ausentes, lo que es aprobado por unanimidad de los presentes, en ese momento un ciudadano pide la palabra y manifiesta que se debe respetar la decisión tomada por la Asamblea el siete de abril de 2019 y que respecto a la regiduría del Rosario se debe considerar por única vez y de forma excepcional hasta en tanto se concluya el proceso de segregación, por lo que continuando con el desarrollo de la Asamblea específicamente con el punto número siete del orden del día pidió al secretario de la mesa de los debates dar lectura a los puntos y requisitos que deberán reunir las personas que desean ocupar cargos de autoridades municipales por el régimen de usos y costumbres, procediendo a mencionarlos en el siguiente orden: 1.- Ser originario y nativo de esta comunidad, 2.- Ser responsable en sus servicios municipales como los religiosos, a) servicios municipales, aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la Asamblea comunitaria y autoridad municipal, como son, policía municipal, comité del agua potable, comité del alumbrado público, comisariado ejidal, entre otros; b) servicios religiosos, aceptar y haber cumplido satisfactoriamente el nombramiento que le haya conferido la Asamblea General Comunitaria, alcalde constitucional y autoridad municipal como son topil de la campana, topil del alcalde constitucional, comité parroquial, cofradía del santísimo rosario y asociaciones religiosas. 3.- Tener un modo honesto de vivir, 4.- No tener antecedentes penales en el que haya sido sentenciado por delito grave o falta que moralmente se considere como grave. 5.- Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico. 6.- No tener adeudos en el impuesto predial si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otros. 7.- Haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas. 8.- Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la autoridad municipal en turno,



tales como la limpia del panteón municipal, desazolve de la zanja del camino del toro, entre otros. 9.- Que no esté desempeñado actualmente algún cargo municipal, religioso y educativo dentro de la población. 10.- No haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores al actual, y 11.- En caso de que una persona no reúna con los requisitos anteriores, queda a juicio y criterio de la Asamblea su aceptación. Al término de la lectura de los requisitos, el presidente de la mesa de los debates somete a la Asamblea la ratificación de dichos puntos, ratificándola por unanimidad de votos. En desahogo del punto número ocho del orden del día, en uso de la palabra el moderador de la mesa de los debates propone a la Asamblea definir el método de elección y la forma de votación para la elección de los ciudadanos propietarios y suplentes, que conformarán el cabildo municipal durante el periodo 2020-2022, recibéndose como propuesta para el método de elección la siguientes propuestas de los ciudadanos: por ternas, opción múltiple cerrada y de manera directa, sometiendo estas propuestas a consideración de la Asamblea, la misma determinó por mayoría, con 600 votos, que el método de elección fuera por ternas, opción múltiple cerrada obtuvo seis votos y de manera directa obtuvo dos votos, enseguida de solicitó y recibieron las siguientes propuestas ciudadanas para la forma de votación: a través de pizarrón o a mano alzada, determinando la Asamblea por mayoría con 605 votos que la forma de votación sea a mano alzada y tres a pizarrón. Acto seguido y en desahogo del punto número nueve del orden del día, el moderador de la mesa de los debates solicita a la Asamblea propuestas de ciudadanos que conformarán la terna para elegir la presidencia municipal, obteniéndose las siguientes propuestas: 1.- ESEQUIEL CARLOS VELASCO NAVARRO, 2.- DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE, 3.- MARINA LÓPEZ VELASCO. Haciendo constar que a cada uno se le invita a pasar al frente de la Asamblea y se les cuestiona el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados con los que deben de cumplir las personas que deseen ocupar un cargo y que se especifican y detallan en el punto número siete del orden del día, resultando después de esta dinámica que las tres personas propuestas para contender en la elección de presidente municipal cumplen con todos y cada uno de los requisitos requeridos para ser electos. Enseguida se sometieron las propuestas a la Asamblea, la cual a mano

alzada y después del conteo por parte de los escrutadores, se dieron los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
ESEQUIEL CARLOS VELASCO NAVARRO	601
DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE	13
MARINA LÓPEZ VELASCO	7
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO: ESEQUIEL CARLOS VELASCO NAVARRO	

Enseguida se solicitan propuestas para la elección de la sindicatura municipal, obteniéndose la siguiente terna: 1.- DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE, 2.- FILIBERTO TOBÍAS MARTÍNEZ ZÁRATE, 3.- FERMÍN CRUZ NAVARRO. Haciendo constar que a cada uno se le invita a pasar el frente de la Asamblea y se les cuestiona el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados con los que deben cumplir las personas que deseen ocupar un cargo y que se especifican y detallan en el **punto número siete** del orden del día, resultando después de esta dinámica que las tres personas propuestas para contender en la elección de Síndico Municipal cumplen con todos y cada uno de los requisitos requeridos para ser electos, una vez sometido a la Asamblea a cada una de las propuestas se obtuvo el siguiente resultado:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE	482
FILIBERTO TOBÍAS MARTÍNEZ ZÁRATE	12
FERMÍN CRUZ NAVARRO	62
SÍNDICO MUNICIPAL ELECTO: DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE	

Captura de la reproducción del video.



Existe coincidencia respecto a la persona que resultó electa para el cargo de Presidente Municipal y el número de votos obtenido, así respecto a las personas que integraron la terna para el cargo de Síndico Municipal.

e) El resto de los cargos fueron electos en los siguientes términos.

A continuación, el moderador solicita propuestas para conformar la terna de elección de la Regiduría de Hacienda, obteniéndose las siguientes propuestas: 1.- MARINA LÓPEZ VELASCO, 2.- SALVADOR CRUZ NAVARRO y 3.- LOURDES ZÁRATE CRUZ, haciendo constar que a cada uno se le invita a pasar al frente de la Asamblea y se les cuestiona el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados con los que deben cumplir las personas que deseen ocupar un cargo y se especifican y detallan en el punto número siete del orden del día, resultando después de esta dinámica que las tres personas propuestas para contender en la elección de la Regiduría de Hacienda cumplen con todos y cada uno de los requisitos requeridos para ser electos, obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
MARINA LÓPEZ VELASCO	558
SALVADOR CRUZ NAVARRO	15
LOURDES ZÁRATE CRUZ	9
REGIDORA DE HACIENDA ELECTA: MARINA LÓPEZ VELASCO	

Enseguida el moderador solicita propuestas para la Regiduría de Educación, obteniéndose las siguientes propuestas ciudadanas: 1.- FERMÍN CRUZ NAVARRO, 2.- LOURDES ZÁRATE CRUZ y 3.- HUBENCESLAO GARCÍA LÓPEZ. A partir de la elección de las siguientes regidurías se acuerda por parte de la Asamblea que se dispensa el punto número cinco de los requisitos a los que se refiere el punto número siete de la orden del día. Po lo que se procede a someter las propuestas a la Asamblea para ser votados, obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
FERMÍN CRUZ NAVARRO	37
LOURDES ZÁRATE CRUZ	535
HUBENCESLAO GARCÍA	39



LÓPEZ	
REGIDORA DE EDUCACIÓN ELECTA: LOURDES ZÁRATE CRUZ	

Acto seguido el moderador solicita propuestas para la elección de la Regiduría de Sanidad, recibándose las siguientes propuestas: 1.- DR. SALVADOR CRUZ NAVARRO, 2.- DRA. LEONILA BERNARDITA REYES CRUZ y 3.- DR. MANUEL TRINIDAD LÓPEZ VÁSQUEZ, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía, posteriormente fue sometido a votación obteniéndose los siguientes resultados.

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
DR. SALVADOR CRUZ NAVARRO	70
DRA. LEONILA BERNARDITA REYES CRUZ	465
DR. MANUEL TRINIDAD LÓPEZ VÁSQUEZ	68
REGIDORA DE SANIDAD ELECTA: DRA. LEONILA BERNARDITA REYES CRUZ	

A continuación, el moderador de la mesa de los debates solicita propuestas para ocupar el cargo de Regidor de Obras, recibándose las siguientes propuestas: 1.- FRANCO MORALES ANTONIO, 2.- JOSEFINA VÁSQUEZ MERINO y 3.- MOISÉS ROSALIO ZÁRATE VÁSQUEZ, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía. Después de someter las propuestas a votación de la Asamblea se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
FRANCO MORALES ANTONIO	551
JOSEFINA VÁSQUEZ MERINO	38
MOISÉS ROSALIO ZÁRATE VÁSQUEZ	12
REGIDOR DE OBRAS ELECTO: FRANCO MORALES ANTONIO	

Por lo que una vez que se concluyó con el nombramiento de los propietarios de la Presidencia Municipal, Sindicatura y demás regidurías, se procede a la votación para elegir a los suplentes. Ratificándose por la Asamblea que sea por ternas y a mano alzada. Enseguida y continuando con la misma dinámica, el moderador de la mesa de los debates, solicita propuestas para elegir al suplente del presidente municipal, obteniéndose la siguiente terna: 1.- CASTO MATÍAS, 2.- ING. GISELA ÁVILA GARCÍA y 3.- MOISÉS ROSALIO ZÁRATE VÁSQUEZ, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía, sometiéndose a votación de la Asamblea obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
CASTO MATÍAS	44
ING. GISELA ÁVILA GARCÍA	13
MOISÉS ROSALIO ZÁRATE	436
SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO: MOISÉS ROSALIO ZÁRATE	

Continuando con la solicitud de propuestas para el cargo de suplente de la sindicatura, se recibieron las siguientes propuestas: 1.- FILIBERTO TOBÍAS MARTÍNEZ ZÁRATE, 2.- MARÍA JOSÉ REYES ZÁRATE y 3.- ALFONSO ANDRÉS MARTÍNEZ ANTONIO, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía, después de sometido a votación de la Asamblea se dieron los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
FILIBERTO TOBÍAS MARTÍNEZ ZÁRATE	516
MARÍA JOSÉ REYES ZÁRATE	27
ALFONSO ANDRÉS MARTÍNEZ ANTONIO	33
SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL ELECTO: FILIBERTO TOBÍAS MARTÍNEZ ZÁRATE	

Para después seguir con la suplencia de la Regiduría de Hacienda, por lo que se reciben las siguientes propuestas: 1.- ABEL JORGE



GARCÍA LÓPEZ, 2.- MANUEL LÓPEZ VÁSQUEZ y 3.- ING. GISELA ÁVILA GARCÍA, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía, enseguida se procede a someter las propuestas a votación de la Asamblea obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
ABEL JORGE GARCÍA LÓPEZ	433
MANUEL LÓPEZ VÁSQUEZ	58
ING. GISELA ÁVILA GARCÍA	34
SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA ELECTO: ABEL JORGE GARCÍA LÓPEZ	

Enseguida el moderador de la Mesa de los Debates solicita propuestas para ocupar el cargo de suplente de la Regiduría de Educación, obteniendo la siguiente terna: 1.- DANIEL SÁNCHEZ VELASCO, 2.- MARÍA JOSÉ REYES ZÁRATE, y 3.- HUBENSESLAO GARCÍA LÓPEZ, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos a votación de la Asamblea se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
DANIEL SÁNCHEZ VELASCO	472
MARÍA JOSÉ REYES ZÁRATE	22
HUBENSESLAO GARCÍA LÓPEZ	16
SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN ELECTO: DANIEL SÁNCHEZ VELASCO	

A continuación, se solicitan propuestas para elegir al suplente de la Regiduría de Sanidad, recibándose la siguiente terna: 1.- MANUEL TRINIDAD LÓPEZ VÁSQUEZ, 2.- VÍCTOR REYES ZÁRATE y 3.- HERMINIA VELASCO NAVARRO, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía, enseguida es sometida a votación de la Asamblea, dándose los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
----------------------------	-----------------

MANUEL TRINIDAD LÓPEZ VÁSQUEZ	480
VÍCTOR REYES ZÁRATE	28
HERMINIA VELASCO NAVARRO	39
SUPLENTE DE LA REGIDORA DE SANIDAD ELECTA: MANUEL TRINIDAD LÓPEZ VÁSQUEZ	

Por último, el moderador de la mesa de los debates solicita propuestas para la suplencia de la Regiduría de Obras, obteniendo la siguiente terna: 1.- ÁNGELA CRUZ NAVARRO, 2.- KARINA MOLINA y 3.- JOSEFINA VÁSQUEZ MERINO, verificándose ante la Asamblea que el único requisito que no cumplen los ciudadanos propuestos es el de la mayordomía, enseguida las propuestas son sometidas a votación de la Asamblea, dándose los siguientes resultados:

CANDIDATO (A) PROPUESTO	VOTOS OBTENIDOS
ÁNGELA CRUZ NAVARRO	36
KARINA MOLINA	19
JOSEFINA VÁSQUEZ MERINO	521
SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS ELECTO: JOSEFINA VÁSQUEZ MERINO	

Acto seguido y continuando con el punto número diez de la orden día, se da lectura ante la Asamblea de los resultados de la presente elección y se presenta a los ciudadanos que conforman el Cabildo Municipal electo que fungirán durante el periodo 2020-2022, mismos que son los siguiente:

	CARGO	PROPIETARIOS
1	Presidencia Municipal	ESEQUIEL CARLOS VELASCO NAVARRO
2	Sindicatura Municipal	DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE
3	Regiduría de Hacienda	MARINA LÓPEZ VELASCO
4	Regiduría de Educación	LOURDES ZÁRATE CRUZ
5	Regiduría de Sanidad	LEONILA BERNARDITA REYES CRUZ
6	Regiduría de Obras	FRANCO MORALES ANTONIO

	CARGO	SUPLENTES
1	Presidencia Municipal	MOISÉS ROSALÍO ZÁRATE



		VÁSQUEZ
2	Sindicatura Municipal	FILIBERTO TOBÍAS MARTÍNEZ ZÁRATE
3	Regiduría de Hacienda	ABEL JORGE GARCÍA LÓPEZ
4	Regiduría de Educación	DANIEL SÁNCHEZ VELASCO
5	Regiduría de Sanidad	MANUEL TRINIDAD LÓPEZ VÁSQUEZ
6	Regiduría de Obras	JOSEFINA VÁSQUEZ MERINO

Por lo que precisado lo anterior, hacemos constar que durante el desarrollo de la Asamblea se contó con la presencia de la Notaria Pública número 99 en el Estado de Oaxaca, MARIANA MARTÍNEZ GRACIDA ORDUÑA misma que se encuentra presente desde el inicio de la Asamblea y cuya presencia fue requerida por un ciudadano de la comunidad con la finalidad de dar certeza a nuestra Asamblea de elección, precisando que la Autoridad Municipal había solicitado los servicios del Notario Público Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, sin embargo, dicho fedatario se retiró inmediatamente después de que un grupo de ciudadanos pretendieran que la Asamblea se suspendiera, así mismo, estuvieron presentes los integrantes de los cuerpos de seguridad, Policía Estatal, Guardia Nacional y Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que precisado lo anterior para continuar con el siguiente y último punto de la orden del día, en uso de la voz el C. EDGARDO MARTÍNEZ GARCÍA, en su carácter de presidente de la mesa de los debates, hace uso de la palabra y menciona que por costumbre, corresponde al Presidente Municipal realizar la clausura de la Asamblea, ante la ausencia en este momento del Presidente Municipal, somete a consideración de la Asamblea reunida, que se le autorice para que en su calidad de Presidente de la Mesa de los Debates, clausure formalmente la Asamblea, lo que es aprobado por unanimidad de votos, por lo que pide a los presentes ponerse de pie y siendo las 23:50 horas del día 22 de diciembre del año 2019 declara la clausura de la Asamblea de elección de las autoridades municipales del periodo 2020-2022 del Municipio de San Sebastián Tutla, no sin antes agradecer la presencia de la Policía Estatal, así como la presencia de la Guardia Nacional y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado por su

presencia para resguardar y vigilar que la Asamblea se haya desarrollado y llegado a su conclusión por lo que se cierra la presente acta, una vez ratificada todas y cada una de sus partes, se firma por todos los integrantes de la mesa de los debates y se deja el espacio correspondiente a cada una de las Autoridades Municipales, para que si es su voluntad, firmen dando la vista correspondiente de manera posterior, se adjunta a la presente la lista de registro debidamente firmada en veintisiete fojas utilizadas por una sola de sus caras. DAMOS FE.

A partir del ejercicio de valoración que se realizó, se coincide con la responsable, dado que el acta de asamblea electiva tiene eficacia probatoria en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones, pues se advierte un genuino procedimiento deliberativo en la elección de las autoridades del Ayuntamiento al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, existiendo una correlación con la prueba técnica ofrecida ante la responsable por parte de los integrantes de la Mesa de los Debates, elemento que se le otorga valoración probatorio indiciario, en término del artículo 16, de la Ley de Medios, pues la ilustración gráfica es acorde al desarrollo de la asamblea que se narra en el acta.

Es por eso que se considera, que el contenido del acta de la elección es el elemento idóneo para acreditar la probable vulneración a los derechos políticos de los integrantes de la comunidad, lo cual en el caso no acontece, ya que las modulaciones que se realizaron al método de elección (elección de los escrutadores y que la votación sea a mano alzada), fueron producto de los acuerdos de la asamblea lo cuales no son restrictivos de derechos o discrimina a un sector de la población.

En consecuencia, se consideran insuficientes las pruebas aportadas por la parte actora, para tener por demostrado que los hechos de violencia hayan ocasionado que se suspendiera la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.



Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a la incongruencia de la responsable al haber calificado de forma distinta dos elecciones en donde se habían suscitado actos de violencia, dado que en términos del artículo 282, de la Ley Electoral Local, establece que la autoridad responsable debe realizar un ejercicio valorativo con el objeto de determinar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

De ahí que, en cada proceso de elección de las autoridades de las comunidades indígenas, se presentan particularidades que las diferencian, ya que cada Sistema Normativo Interno, la forma de solución de conflictos adoptado para las comunidades y el contexto político, social y cultural, son diferentes, por lo tanto, los actos de violencia no pueden generar el mismo resultado en los dos procesos de elección, pues en el ejercicio valorativo se debe determinar el grado de afectación de dichos actos en el desarrollo y resultado final de la elección, el cual no siempre puede ser la sanción máxima.

Por último, a partir del ejercicio valorativo que se realizó en este apartado, se deja a salvo el derecho de las y los actores respecto a la denuncia por los probables actos efectuados por la notaria pública número noventa y nueve, con residencia en la ciudad de Tlacolula.

B. Creación de una regiduría.

Resumen de agravios.

Juicio ciudadano JDC/01/2020.

Que no se les permitió votar en la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, bajo el argumento que los ciudadanos del fraccionamiento “El Rosario” tenían que elegir a su regidor y una vez electo se debía integrar al Ayuntamiento.

Además, aseguran que las autoridades de la cabecera municipal les manifestaron que, al estar pendiente de resolución por el Congreso del Estado, la segregación del fraccionamiento no se les permitiría que un regidor se integrara al cabildo.

Señalan que, de acuerdo a la determinación de la Sala Superior en la sentencia emitida el once de octubre de dos mil diecisiete, en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-90/2017, SUPREC-91/2017 y SUP-REC-92/2017 acumulados, el regidor que representa al fraccionamiento “El Rosario”, debe ser elegido en la asamblea comunitaria que se lleva a cabo en la cabecera municipal.

Juicio ciudadano JDC/09/2020.

La actora se inconforma de los acuerdos alcanzados en la minuta de trabajo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, entre las autoridades del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y ciudadanos(as) representativos(as) del fraccionamiento “El Rosario”, con la participación de un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, en donde en esencia se determinó:

Que el centro poblacional “El Rosario” respetaría el Sistema Normativo Interno de la cabecera municipal para elegir a las autoridades del Ayuntamiento, en consecuencia, la cabecera municipal “San Sebastián Tutla” respetaría la autonomía de los



habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, para nombrar al concejal que los representaría en el Ayuntamiento.

Así, la recurrente considera que con dicha determinación las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, no están actuando como lo ordenó dicho órgano electoral jurisdiccional, toda vez que el acuerdo establecido vulnera el derecho de votar y ser votado(a) de las y los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, que les fue reconocido en sentencia.

Juicio electoral JN/31/2020.

Establecen que en la asamblea electiva, se discriminó y excluyó a la ciudadanía del fraccionamiento “El Rosario”, al haberseles impedido la participación en la elección de una de la regidurías que conforman el Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, vulnerándose con ello el derecho humano que tienen de acceso a la tutela jurisdiccional, dado que en su consideración no se está respetando la sentencia emitida por la Sala Superior, en donde se les reconoció el derecho de participación política en el órgano de representación del municipio.

Así, consideran que la creación de una regiduría especial para el fraccionamiento “El Rosario”, no cumple con los parámetros que fueron establecidos por la Sala Superior, pues se instituyó que se incorporara una representación efectiva del fraccionamiento a través de un regidor, la cual no se puede ejercer en una regiduría a la que no se le establecieron facultades, tareas, funciones específicas, ni presupuesto.

En esta relatoría, aducen que les causa un agravio que la regiduría no fue aprobada, avalada y creada con facultades, tareas, funciones específicas y con presupuesto por la Asamblea General Comunitaria de San Sebastián Tutla, dado que el comité electoral nombrado para las mesas de diálogo no tiene facultades para crear una nueva regiduría.

Por último, establecen que existe una omisión por parte del Consejo General responsable, al no haber efectuado los actos idóneos, necesarios y suficientes, para lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de la Sala Superior, además aseguran que no estableció los lineamientos para que se lleve a cabo la elección del concejal que representará al fraccionamiento “El Rosario” en la autoridad del municipio.

Posicionamiento de los terceros interesados.

a) Esequiel Carlos Velasco Navarro y otros.

La comunidad se ha manifestado en reiteradas ocasiones en favor de preservar el Sistema de Usos y Costumbres, por lo que se ha valorado buscar una solución al problema de la participación política de los habitantes de los fraccionamientos, así en el año dos mil diecinueve se determinó en Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el catorce de abril, proponer al Honorable Congreso del Estado la segregación territorial del fraccionamiento “El Rosario” con la finalidad de que el espacio territorial que ocupa dicho fraccionamiento, pudiera adherirse a otro municipio del estado, en donde el sistema de elección permitiese a las y los ciudadanos que habitan en dicho fraccionamiento ejercer en plenitud sus derechos político electorales por una parte, y por la otra, permitiera a la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, preservar incólume su sistema normativo indígena. Dicha propuesta se presentó al Honorable Congreso del Estado, el día doce de agosto de dos mil diecinueve, turnándose nuestra petición a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

Tal petición fue respaldada por un grupo de ciudadanas y ciudadanos representativos del fraccionamiento “El Rosario”, haciendo suya la petición de segregación territorial, lo que implica cumplir con lo establecido en el artículo 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, aún se encuentra en trámite dicho procedimiento de modificación del territorio del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.



Respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-90/2017, se llevó a cabo una mesa de diálogo el nueve de diciembre de dos mil diecinueve en el que se estableció que se respetaría el sistema normativo de la cabecera para elegir a sus autoridades municipal y la autonomía del fraccionamiento “El Rosario”, para elegir a su representante ante el Ayuntamiento, resolviéndose con ello el derecho de participación política del centro de población y la prevalencia del sistema normativo de la comunidad indígena.

b) Alejandro Cruz Hernández y otros.

Aunque no compartimos la forma en la que se ha conducido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a quienes han sido convocados a las mesas de diálogo por parte del Fraccionamiento El Rosario, consideramos que el hecho de que el Regidor del Fraccionamiento se realice por separado de la Asamblea que se lleva a cabo en la cabecera municipal, contribuye a que se genere el marco de respeto recíproco que debe existir entre ambos núcleos, tanto en el sistema normativo indígena de la cabecera municipal, como a nuestro derecho de votar y ser votados(as), a través de la elección que se realice del Regidor del Rosario, mismo que tendrá la representación de la ciudadanía del fraccionamiento.

Esta medida nos parece razonable desde el punto de vista jurídico, en virtud de que ha sido plenamente identificado el tipo de conflicto que se vive en el municipio de San Sebastián Tutla en el que, como lo ha establecido la propia Sala Superior, colisiona por una parte el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena y, por la otra, nuestro derecho de votar y ser votados, sin embargo, somos sabedores que la solución no debe ser absoluta en favor de alguno de los derechos en colisión, sino que se debe buscar un equilibrio entre ambos derechos, por lo que debe ser valorado por ustedes, ya que se permitirá generar condiciones de estabilidad en nuestro municipio y en tanto se dé una solución definitiva al tema de

la segregación territorial, garantizándose el derecho de votar y ser votados(as) de los habitantes del fraccionamiento El Rosario.

Por ende, manifestamos ante ustedes, estar de acuerdo en que la elección del Regidor de referencia, se realice bajo la forma y método que la propia ciudadanía del fraccionamiento El Rosario determine, y que una vez que resulte electo se incorpore al Ayuntamiento actualmente en funciones, sin que exista una vulneración al sistema normativo indígena de la cabecera municipal. Sin que esto signifique la renuncia de nuestra parte a continuar con un futuro de lucha por nuestro legítimo derecho de contar con una representación más amplia, en proporción al número de habitantes de nuestro fraccionamiento.

Determinación.

Se considera que los argumentos de la parte actora resultan **infundados**.

Previo a establecer la razón que llevan a este Tribunal al declarar infundados los agravios, es primordial transcribir la sentencia emitida por la Sala Superior el once de octubre de dos mil diecisiete, en los expedientes SUP-REC-90/2017 y acumulados, en la parte relativa al representante de los cuídanos(as) del fraccionamiento “El Rosario” en el gobierno del municipio de San Sebastián Tutla, que en lo que nos interesa se transcribe lo siguiente.

“... (...)

Colisión de derechos fundamentales.

En principio, es necesario precisar que los motivos de queja se concentran exclusivamente en los alcances de los derechos de libre determinación y de ser votado, dado que los recurrentes no abordan aspectos atinentes al derecho de votar, lo que implica la permanencia de lo decidido al respecto por la responsable, esto es, que no se configuró una violación a la citada prerrogativa y, consecuentemente, se da por sentado que los habitantes del fraccionamiento se encuentran en aptitud de ejercerla.



JDC/01/2020 Y ACUMULADOS.

Luego, la controversia esencialmente versa sobre la exclusión de quienes radican en el fraccionamiento de poder ser elegidos como concejales del Ayuntamiento. La sala regional consideró que se configuró una violación al derecho fundamental y que resultaba necesario que aquéllos tuvieran representación en el órgano de gobierno mediante la creación de al menos una regiduría, cuya designación, al margen de que fuera realizada por la Asamblea General Comunitaria, se basaría en una terna propuesta por el mencionado centro poblacional.

Ahora bien, en atención al contexto político y social que caracteriza al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, esta Sala Superior observa que **en el caso existe una colisión de derechos fundamentales**, entre aquel que protege la libre determinación que asiste a la comunidad indígena y el que pertenece a la ciudadanía que aun cuando no tiene esa característica, radica en ella, el cual garantiza su derecho de participación política como candidatos a un cargo de elección popular.

En el caso, como se explicará a continuación, los derechos que se contraponen son de igual rango, no existe una previsión legislativa en torno a cuál debe prevalecer, no pueden ejercerse a plenitud de forma simultánea, pues necesariamente el ejercicio de uno supone la restricción del otro y, ambos tienen como ámbito de aplicación y observancia la integración de la representación política municipal.

Por ello, en el caso se torna necesario realizar un juicio de ponderación que permita dilucidar la controversia planteada y otorgar el mayor grado de protección a los derechos involucrados, en aras de preservar y respetar el bloque de constitucionalidad que rige en el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

...

Designación de al menos un regidor es improcedente en esta oportunidad.

Como se explicó, el hecho de que en el caso, la libre determinación resulte preferente sobre el derecho de ser votado, no significa que este último deba ser relegado, disminuido o erradicado, sino que, únicamente implica que debe ceder en el grado mínimo necesario para que el otro pueda ejercerse razonablemente en función del bien jurídico que tutela. Esto, porque las restricciones impuestas al derecho de ser votado, no deben conducir en forma

alguna a la tesis de que, los intereses y necesidades del resto de los habitantes ajenos a la cabecera municipal, carezcan de una representación efectiva en el órgano municipal.

No obstante, se estima que la decisión adoptada por la Sala Xalapa, fue igualmente incorrecta en cuanto a la determinación de ordenar la incorporación de al menos un regidor que sea designado por la Asamblea General Comunitaria a propuesta del fraccionamiento, porque ello implica desconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena y constituye una intromisión en el orden interno. ...

Así, aun cuando no se desconoce la necesidad de que los habitantes del fraccionamiento tengan una representación activa y efectiva en el órgano de gobierno municipal, ello debe ser producto de una intensa labor basada en reuniones de trabajo que permitan la estrecha colaboración entre los núcleos poblacionales involucrados, con el objetivo de sensibilizar a las comunidades y generar el contexto pertinente para que dicha representación se pueda materializar en la incorporación a la representación política del sector parcialmente excluido.

*Todo ello con la finalidad de alcanzar un consenso legítimo. Con base en lo anterior, es necesario ordenar a la Asamblea General Comunitaria que, con miras a la siguiente elección de carácter municipal, desde este momento y por los conductos que ella determine, comience **a realizar reuniones de acercamiento y colaboración con los habitantes del fraccionamiento, para que en aquélla se logre la incorporación de un regidor que sea propuesto por este último, armonizando y respetando el sistema normativo.***

Asimismo, se considera necesario ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.

Así, la autoridad electoral referida, deberá hacerse cargo de generar las condiciones para que se lleven a cabo las reuniones de trabajo, elaborar las actas correspondientes, generar espacios de diálogo y consenso y, en general, adoptar todas aquellas medidas idóneas y suficientes para que se cumpla lo aquí decidido.

...”



A partir de lo anterior, tenemos que la Sala Superior determinó que en el caso existe una colisión de derechos fundamentales, por una parte, el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla, y por la otra, el derecho de participación política de la ciudadanía que radica en el fraccionamiento “El Rosario”.

Bajo esa problemática estimó que, en el caso, el derecho de la libre determinación de la comunidad indígena resultara preferente sobre el derecho de ser votado de los habitantes del fraccionamiento, ello no significaba que estos últimos carecieran de una representación efectiva en el órgano municipal.

No obstante, evaluó que la decisión adoptada por la Sala Regional Xalapa, fue incorrecta en cuanto a la determinación de ordenar la incorporación de al menos un regidor designado por la Asamblea General Comunitaria a propuesta del fraccionamiento, porque ello implicaba desconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena y constituía una intromisión en el orden interno.

De ahí que, se considera idóneo y adecuado el acuerdo establecido en la minuta de trabajo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, entre las autoridades de San Sebastián Tutla y ciudadanos(as) representativos del fraccionamiento “El Rosario”, que fue aceptada por la comunidad indígena en la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en la cabecera.

Ello, porque los integrantes del Ayuntamiento cuentan con voz y voto, al formar parte del Cabildo, como lo prevé el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, precepto que es claro en acotar la integración del órgano de gobierno municipal, al establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Asimismo, el artículo 29, de la Constitución del Estado establece que, los miembros de los Ayuntamientos serán designados en elección; así, la debida integración y organización municipal, debe ser a través de elección popular directa, conformándose por un Presidente Municipal, así como por diverso número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Ahora bien, el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Así, en términos del artículo 43, del mismo ordenamiento, tenemos que son atribuciones del Ayuntamiento entre otras:

- Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal.
- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables.
- Celebrar acuerdos y convenios con otros Municipios de acuerdo a Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales.
- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes.
- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.
- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

No obstante, que los ciudadanos(as) de San Sebastián Tutla, tuvieron cierta reticencia respecto a que un representante del



fraccionamiento se integrara al Ayuntamiento, al grado que solicitaron al Congreso del Estado la modificación del territorio del municipio, para que el fraccionamiento quedara fuera.

Sin embargo, a través de diversas reuniones de trabajo se entabló el diálogo entre los núcleos de población que integran el municipio de San Sebastián Tutla, se logró modular el ejercicio de los derechos que les corresponden, al grado de aceptar la integración en el Ayuntamiento de un Concejal que represente a los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, quien como ya se dijo al integrar el Ayuntamiento cuenta con voz y voto, en todo lo relacionado al gobierno, política y administrativo del municipio.

En esas condiciones, al permitirse que los habitantes del fraccionamiento tengan una representación activa y efectiva en el órgano de gobierno municipal, a través de un concejal que deberán elegir de acuerdo al método o forma que ellos mismos determinen, es evidente que su derecho a la representación en el gobierno del municipio se encuentra colmado.

Tomando en consideración que la Sala Superior estimó errada, la solución que la designación del Regidor que debe representar al fraccionamiento se realice en la Asamblea General Comunitaria a propuesta del fraccionamiento, al implicar un desconocimiento del derecho a la libre determinación de la comunidad indígena.

Por lo tanto, se comparte en esencia los argumentos establecidos por los terceros interesados, en el sentido de que la solución implementada es idónea, al permitir la prevalencia del derecho a la libre determinación de la comunidad indígena para elegir conforme a sus sistema normativo interno a las autoridades municipal y, por otro lado, al hacer efectivo el derecho político-electoral de ser votados(as) que se les reconoció en sentencia a los ciudadanos(as) del fraccionamiento, al permitir que integren al órgano de gobierno del municipio a un representante.

XI. Efectos de la sentencia.

En términos del artículo 92, inciso a), de la Ley de Medios, los efectos de este fallo consisten en:

1. Confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-403/2019**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

2. Ordenar¹⁷ al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo la elección del Concejale que representa a los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, a través del método, la forma o reglas que los habitantes del fraccionamiento determinen.

Proceso que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo de sesenta (60) días naturales, que empezará a computarse una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, a efecto de garantizar el derecho a la salud y a la vida de las y los ciudadanos del fraccionamiento “El Rosario” y los propios servidores públicos del Instituto Electoral local, derivado de la pandemia de coronavirus, COVID-19.

El Consejero Presidente del Consejo General, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a este Tribunal Electoral de lo acordado en acatamiento de la presente sentencia.

Se **apercibe** al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, que de no llevar a cabo

¹⁷ En términos de los artículos 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, 25, 26 y 30, de la Ley de Instituciones.



puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la sanción que corresponda y que resulte acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida.

3. Se **vincula** a los distintos sectores que componen el fraccionamiento “El Rosario”, para que participen en los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de su Concejal en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

4. Se **Vincula**¹⁸ a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad, todos del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo los actos señalados en la presente sentencia.

5. Se **Vincula**¹⁹ al Ayuntamiento electo de **San Sebastián Tutla**, para que lleve a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes, que permita que se integre de forma plena al Ayuntamiento del municipio, el Concejal designado por los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se reencauzan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes JDC/01/2020, JDC/04/2020 y JDC/09/2020, a los denominados **juicios electorales de los sistemas normativos internos**, en términos de lo razonado en el apartado **IV**, de la presente sentencia

Segundo. Se decreta la acumulación de los expedientes del

¹⁸ En términos del artículo 36, de la Ley de Medios y la **Jurisprudencia 31/2002**, emitida por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**” (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.)

¹⁹ En términos de los artículos 1, 4, y 115, de la Constitución Política Federal y 1, 2, 16 y 113, de la Constitución Local.

JDC/04/2020, JDC/09/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020 y JNI/43/2020 al expediente más antiguo JDC/01/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos de lo razonado en el apartado **III**, del presente fallo.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-403/2019**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las autoridades vinculadas, que lleven a cabo los actos que se establecen en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



ANEXO 1

Expediente JDC/01/2020.	
No.	Nombre
01	Magali Margarita García León
02	Erasmus Ramírez Osorio
03	Norma Patricia Azpeitla Amaya
04	Nicte Ordaz Rodríguez
05	Jessica Marlene Ramos Zamora
06	Adriana Ramos Zamora
07	Carolina Ramos Zamora
08	Fredy Matías Pérez

Expediente JDC/04/2020.	
No.	Nombre
01	Rosario del Carmen Navarro García
02	Judith Navarro Cruz
03	Juana Matadamas Hernández
04	Marciano Antonio Zavaleta
05	Luis Alberto Zarate Zarate
06	Jorge Pedro Zarate García
07	Catalina de Sena Antonio Pérez
08	Aurea Zarate Martínez
09	Rosario Mendoza Martínez
10	Alejandro Méndez Vásquez
11	Placida Tereza Martínez Antonio
12	Carlos Javier Caballero Vásquez
13	María Eva González Cayetano

Expediente JDC/09/2020.	
No.	Nombre
01	Norma Patricia Azpeita Amaya

Expediente JNI/08/2020.	
No.	Nombre
01	Omar Navarro Cruz
02	Georgina Cruz Zárate
03	Irving David Jarquín Matías
04	Vicente Bulmaro Vásquez Santiago
05	Isabel Ángela Reyes Martínez
06	Susana Matías Luis
07	Carlos López Matías
08	Yolanda Martínez García
09	Lydia García Ruiz

Expediente JNI/31/2020	
No.	Nombre
01	Rosario Ordaz Alarcón
02	Joseline Binniza Espinoza Martínez
03	Evelia Marín Vásquez
04	Óscar Hernández Nicolás

No.	Nombre
Expediente JNI/34/2020	
01	José Zenobio Reyes Matías
02	Carmen Matías Contreras
03	Silvia Vázquez Cruz
04	Margarita Sosa Honorato
05	Carlos Amaury Vásquez Sosa
06	Roberto Carlos Vásquez Vásquez
07	Flor María Enríquez Hernández
08	Joab Hazael Santos Enríquez
09	Felipe Enríquez
10	Casilda Martha Hernández
11	Fermín Hernández García
12	Ramona Carmela Enríquez Hernández
13	Gloria Yhali Hernández Reyes
14	Fermín Hernández Enríquez
15	Jovani Hernández Enríquez
16	Miguel Inocencio López Navarro
17	Manuela Irma Enríquez Hernández
18	Oliver Josué López Enríquez
19	Antonio Hernández Enríquez
20	Josué García Merino
21	Elena Merino Vásquez
22	Maricela García Merino



23	Leodegario García Zarate
24	Nydia Isela Reyes Luis
25	Dominga Luis Ortega
26	Magali Reyes Luis
27	Pedro Porfirio López Zarate
28	Juan Reyes Olivera
29	Gerardo Reyes Luis
30	Metodia Ángela Matías Antonio
31	Marivel Felisa Reyes Matías
32	Guadalupe Soledad Reyes
33	Gerardo Alberto Reyes Matías
34	Nancy Zarate García
35	Elizabeth Gutiérrez Siguenza
36	Raziel Reyes Gutiérrez
37	Priscila Antonio Matías
38	Paola Adaly Antonio Matías
39	Armando Francisco Velasco Cruz
40	Yeribeth Nubia Velasco Jiménez
41	Roberto Carlos Vásquez Martínez
42	Nieves Martínez Zarate
43	Margarito Apolonio Vásquez Aguilar
44	Gloria Angélica Velasco
45	Sandra Mónica Bartolo Velasco
46	Altagracia Leonila Velasco Matías
47	Martha García Díaz
48	Floryxchel Jiménez García
49	Magdalena Trinidad Contreras
50	Violeta Díaz Matías
51	Catalina Victoria Vásquez Navarro
52	Bulmaro Ramón Vásquez Santiago
53	Catalina Zarate Navarro
54	Bulmaro Vásquez Vásquez
55	Indira Saavedra Carrasco
56	Ángel Eduardo Vásquez Vásquez
57	Gabriela González Chávez
58	Guillermo Alfredo Vázquez Vásquez
59	León Zarate González
60	Felicita García García
61	Miguel Ángel Antonio López
62	Alicia Emilia Zarate Portilla
63	Sandra Yanet Zarate Portilla
64	Emilia Portilla Valdivieso
65	María De Jesús Amelia Zarate Vásquez
66	María Isabel Antonio López
67	Lorenza Magdalena Antonio López
68	Araceli Zarate Portilla
69	Diego Francisco López Antonio
70	Georgina Ayala Morelos
71	Octavio Jair Velasco Ayala
72	Juan Esteban Antonio Zavaleta

73	Ulises Avendaño Cruz
74	Dalila Elvira Isidro De La Vega
75	Dalila Nayeli Garcia Isidro
76	Michael Henry Francisco Platas
77	Adelita Torres Muñoz
78	Carlos Mendoza Martínez
79	Carlos Mendoza Estudillo
80	Margarita Estudillo Maldonado
81	Cristian Manuel Díaz Matías
82	Erik Argenis Vargas Pérez
83	Margarita Vargas Pérez
84	Karina Velasco Carrillo
85	Domingo Gustavo Reyes
86	Pascual Navarro Martínez
87	Beatriz Pérez
88	Bernardino Margarito Zarate Reyes
89	Diego Jacob Santiago Zarate
90	Clemente Guadalupe Santiago Navarro
91	Mayra Berenice Santiago Antonio
92	Rosalía Martínez Miguel
93	Marlenne López Martínez
94	Adriana Monserrat López Martínez
95	Dinora Soledad Escobar Castillo
96	Jhony Javier Alvarado Escobar
97	Eulalio Martínez Lorenzo
98	Juana María López Antonio
99	Yolanda Lucina Martínez Zarate
100	Nayeli Paola Antonio Velasco
101	Carmen Nayeli Santos Gutiérrez
102	Juan Carlos Velasco Hernández
103	Jesús Fabián Velasco Hernández
104	Marcelina Odilia Velasco Hernández
105	Mónica Daniela Antonio Velasco
106	Yluminada Aida Velasco Hernández
107	Lidia Zarate Martínez
108	Irma Josefina Zarate Martínez
109	Gabino Zarate Zarate
110	Lizbeth Raymundo Jiménez
111	Eder Jared Antonio Zarate
112	Marlenne Guadalupe Antonio Zarate
113	Francisco Antonio Zavaleta
114	Edgar Navarro Zarate
115	Emilia Sosa Alonzo
116	Alma Delia Antonio Sosa
117	Jesús Erick Antonio Sosa
118	David Alejandro Antonio Sosa
119	Reyna Aurelia López López
120	Bernarda Patrocinia López López
121	Georgina Minerva Velasco Hernández



122	Bernarda Martínez Martínez
123	Enrique Álvaro García Hernández
124	Javier García Reyes
125	Leticia Catalina López Zarate
126	Eduardo García Aguilar
127	Carlos García López
128	Carlos Claudio García Reyes
129	Eva Rosalba Muñoz Matías
130	Irene Isabel Matías Antonio
131	Matilde Jarquín Ramírez
132	Arturo Valentino Vásquez Martínez
133	Iván Arturo Vásquez López
134	Froylán García Jiménez
135	Clara Asunción Hernández García
136	Felipe De Jesús Vásquez Zarate
137	Felipe De Jesús Vásquez Zarate
138	Guillermina Sofía Antonio López
139	Mayra Zarate Antonio
expediente JN/43/2020.	
No	Nombre
01	Alberto Alfredo Vásquez Navarro
02	María Mercedes Sánchez García
03	María de Jesús Pérez Olivera
04	Ariadna Itzel Vásquez Sánchez
05	Encarnación Juliana Martínez
06	Plácida Lucrecia García Hernández
07	Secundino Zarate García
08	Rodrigo Vásquez García
09	Clemente Guadalupe Vásquez Matías
10	Willy Acevedo Pérez
11	Adriana García Antonio
12	Adrián Hernández Valencia
13	Erick Martínez Antonio
14	Manuel de Jesús Vásquez Santiago
15	Octavio Salvador García García
16	Esmeralda Zarate González
17	María de los Ángeles Cruz Zarate
18	Wilber Avendaño Marín
19	Aurora Aurelia Santos Silva
20	Pablo Fabián Navarro Jarquín
21	Inocente Sebastián Navarro Velasco
22	Jaquelin Alvarado Escobar
23	Flavia Antonia Escobar Castillo
24	Alber Anthony Jarquín Escobar
25	Judith Castillo de Jiménez
26	Delia Escobar Castillo
27	Miguel Ángel Antonio Pacheco
28	Julián Fulgencio García Zarate
29	Eduardo García Aguilar

30	Alejandro Marcelino Zarate
31	Elizabeth Zarate Saguilan
32	Silverio Cirilo Zarate González
33	Erika Grisel Mendieta Lara
34	Mateo Mendoza Pérez
35	Orais Lidia Martínez Pérez
36	María del Roció Cayetano Lara
37	Magdalena García Díaz
38	Mónica Cruz García
39	José Martínez Pérez
40	Virgilio Isaías Molina Cuevas
41	Diego Navarro Martínez
42	Ariadna García Matadamas
43	Irais García Matadamas
44	Ángel Roque Martínez
45	Zeferina García Barrios
46	Raúl Enrique López Jiménez
47	Antonio Hernández
48	Silvia Martínez Cuevas
49	Francisco Gaspar Zarate Guebara
50	Viridiana Ortega Córdova
51	Hemilia Rodríguez Jarquín
52	Judith Castellanos López
53	María del Carmen Martínez Castellanos
54	Pedro Margarito Mejía López
55	Alejandra Jasive Cruz Miguel
56	María Martha Navarro Navarro
57	Tomasa Vicenta Vásquez Mejía
58	Cleotilde Adelaida Matías Zenón
59	Anselmo Cruz Antonio
60	María Guadalupe Cruz Jarquín
61	Amelia Trinidad López Palacios
62	Soledad Palacios García
63	Andrián Humberto López Palacios
64	Humberto López Vásquez
65	Rosa Concepción López Palacios
66	Heriberto Geovani Cruz Cruz
67	Alejandra Cruz García
68	Eric Zuriel Jarquin Matías
69	Belizario Domínguez García
70	Ariel Alejandro Luis Ruiz
71	Daniel Franco Alonso
72	Anthony Geovany Mejía López
73	Mateo Mendoza Martínez
74	Cesar Alan Vásquez Sánchez
75	Paulina Coral Chiñas Orozco
76	Magdalena Ortiz Antonio
77	Agripina Petrona Antonio López
78	Evaristo Ortiz Mendoza



79	Nayeli Antonio Córdova
80	Gabriela Monserrat Contreras Reyes
81	Teresita De Jesús Ortiz Antonio
82	Jessica Nalley Navarro Castellanos
83	José Rene Reyes Castellanos
84	Blanca Jasive Castellanos Bautista
85	Rene José Reyes Villanueva
86	Erick Vásquez Osorio
87	Laura Nashielly Martínez García
88	Gloria Osorio Piñón
89	Roberto Reyes Vásquez
90	Belén Reyes Vásquez
91	Cristian Elihud López Magro
92	David López Magro
93	Lucrecia Vásquez Matías
94	Yadira Cruz Zarate
95	Eric Zuriel Jarquín Matías
96	Flaviana Martínez Martínez
97	Cristhian Reyes Villanueva
98	Ignacio de Jesús Núñez Pérez
99	Paula Cruz Ortiz
100	Bricia Mariel Manuel Cruz
101	Miguel Ángel Nava Morales
102	María del Rosario Navarro Villalobos
103	Ana María Villalobos Velásquez
104	Francisco Florentino Navarro
105	Teresa Jiménez Santiago
106	Nahúm Velasco Vásquez
107	Ricardo Pérez Ángeles
108	Verbeya Morgan Bautista
109	Olintzer Montaña García
110	Patricia Hernández López
111	María Guadalupe Tapia Castillo
112	Alejandra Jasive Cruz Miguel
113	Margarita Zarate
114	Guadalupe Navarro García
115	Marcos Leonel López Matías
116	Andrea Yareth Muñoz Méndez
117	Margarito Avendaño Cruz
118	Javier Sosa Honorato
118	Ignacio Faustino López Hernández
119	Margarita Elodia Santiago Quiroz
120	Mireya Alejandra Velasco Parada
121	José Silvino López Hernández
122	Angelina Rojas García
123	Juan Manuel Camiro Vargas
124	María de Jesús Martínez García
125	Norma Adriana Domínguez Cruz
126	María Magdalena Parada Sosa
126	Leticia García Ojeda

127	Manuela García Ramírez
128	Cristina Ramírez Pacheco
129	Noemi Sofía Luna García
130	Maurilia García Zurita
131	Oralia Rosales Ortega
132	Francisca López López
133	Araceli Evelia Saguilan Hernández
134	Guadalupe Mendoza Martínez
135	Anthony Geovani Mejía López
136	Eustolia Aguilar Vásquez
136	Herminia Sofía Velasco
137	Alejandro Agustín Matías Martínez
138	Leobardo Sebastián García García
139	Luz Trinidad Zarate García
140	Paulino Cruz Antonio
141	Javier Hernández López
142	Carmen Anayetzi Vásquez Maldonado
143	Laura Gabriela
144	Sofía Nayeli González Corona
145	Josefina Martínez Navarro
146	Susana Asunción Zarate Martínez
147	Nayeli Guadalupe Vásquez Quiroga
148	Miriam Adriana Macario Carmona
149	Noemí Flora López Silva
150	Paulina García García
151	Francisco Javier Navarro Hernández
152	Abel Merino Ramírez
153	Venancio Merino Ramírez
154	Eufrocina Ramírez
155	Cesar Alejandro Ignacio Caballero
156	Hermelinda Merino Ramírez
157	Gabriela García Antonio
158	Patricia Aurelia Arellano García
159	Abel Tiburcio Zarate Vásquez
160	Luna Gaudelia Zarate Vásquez
161	Cristian Alberto Zarate Aarellano
162	Tomas Martínez Vásquez
163	Isabel Catalina Cruz Antonio
164	Emanuel Martínez Tello
165	Francisca Guadalupe Ramírez Montiel
166	Juliana Zárate Ramírez
167	Lugardo Zarate Vásquez
168	Lizbeth Raymundo Jiménez
169	Concepción Guadalupe García Jiménez
170	Aarón Eugenio López López
171	Mariana Zárate González
172	Berenice Avila Zarate
173	Carlota Lucía García García
174	Eusebia Delgado Caballero



175	Nazario Vásquez Vargas
176	Brisa Irais Vásquez Delgado
177	Margarito Zarate Rodríguez
178	Zoraida Osorio Gijón
179	María Guadalupe López García
180	García Teresa**
180	Gilberto Cossio García
181	Ramona Mercedes Cruz Antonio
182	Guadalupe Navarro Cruz
183	Luis Fortino Navarro Vásquez
184	Samanata Estefanía Mejía Navarro
185	Gabino Victoriano Jiménez
186	Jessica Berenice Mejía Navarro
187	Ivon Velasco Sánchez
188	Ana Ruth Luna García
189	Elena Santiago
190	Karla Rubí Martínez Tello
191	Sandra Flor Vásquez Santiago
192	Indavani Guadalupe Cruz Lara
193	Tomas Filiberto Vásquez
194	Miriam Velasco Sánchez
195	Amparo Ortiz Aparicio
196	Luz Polo Gómez
197	Pedro José Zarate Sánchez
198	Josefina Zárate Núñez
199	Nancy Villanueva Rodríguez
200	María Luisa Arreola Castro

